

CAPITULO I

MARCO LEGAL SOBRE ASPECTOS DEL PROFESIONAL ABOGADO

1.1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL DE ABOGADOS DE TARIJA.-

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, FINES, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Constitución.- Constituyese el Colegio Departamental de Abogados de Tarija de conformidad con la Ley de la Abogacía.

Artículo 2. Naturaleza. El Colegio Departamental de Abogados de Tarija es una institución de Derecho Privado que no persigue fines de lucro ni desarrolla actividades político-partidistas y/o religiosas.

Artículo 3.- Fines.- Tendrá por fines.

- a) Defender los derechos y prerrogativas de sus miembros.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de la Abogacía.
- c) Velar por el estricto cumplimiento del Código de Ética Profesional.
- d) Organizar instituciones de protección y asistencia social.
- e) Estimular e incentivar la superación profesional de sus miembros, a través de becas de estudio, investigación, intercambio, estudios de post-grado, cursos de actualización. Etc.
- f) Patrocinar seminarios, conferencias y otras reuniones a nivel departamental, nacional o internacional, para analizar problema de carácter general o especial.
- g) Gestionar y promover ante los poderes públicos la dictación de leyes que protejan, promocionen e incentiven la actividad profesional.

- h) Proponer a los poderes públicos U creación de recursos económicos para la apropiada realización de sus fines.
- i) Mantener y fomentar la vinculación y las relaciones con similares del interior y exterior del país y con personas e instituciones que sean afines en sus actividades esenciales, promoviendo la difusión de la cultura general y en especial, la relativa a materias de orden jurídico, sociales y políticas.
- j) Organizar comisiones especiales y permanentes y eventuales para colaborar en estudios, informes, proyectos y otros trabajo que los poderes públicos e instituciones de servicio social le encomienden y sean relativos a la profesión.
- k) Velar por el respeto de los derechos humanos y cívicos.
- l) Implantar mecanismos que controlan el ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 4.- Duración. El Colegio Departamental de Abogados de Tarija, tendrá una duración indefinida.

Artículo 5. Domicilio. Tendrá como domicilio la ciudad de Tarija.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 6. Colegiados. Serán miembros del Colegio, todos los profesionales abogados que se matriculen en el, de acuerdo a normas de la ley y del presente Estatuto.

Artículo 7.- Derechos de los Colegiados.- Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Concurrir y participa en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- b) Intervenir en elecciones como elector o como colegiado.
- c) Formular por escrito peticiones y proposiciones que tiendan a mejorar la marcha de la Institución.

- d) Ostentar las insignias, emblemas y usar el carnet profesional que le otorgue al Colegio.
- e) Organizar sociedades civiles de acuerdo a reglamento especial.
- f) Ocupar un escaño en el foro con las prerrogativas inherentes a su investidura.
- g) Solicitar protección del Colegio en los casos relacionados con el ejercicio profesional.

Artículo 8. Deberes de los Colegiados. Serán deberes de los colegiados.

- a) Concurrir y participar en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, bajo sanción pecuniaria, en caso de renuencia a asistir a mas de dos asambleas y en derecho de cumplir estas sanciones, quedara en suspenso su calidad de asociado hasta que se cancelen estas obligaciones.
- b) Prestar su concurso y adhesión al Colegio para dignificar la profesión y en la consecución del mayor éxito en su organización funcionamiento y realización de sus fines.
- c) Desempeñar y cumplir funciones, y tareas que el Directo Asamblea General ordinaria o extraordinaria le encomiende.
- d) Cumplir y hacer cumplir la ley de la Abogacía, el Código de Ética Profesional, el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Colegio.
- e) Cooperar en le estudio y la realización de proyectos y trabajos relacionados con los problemas de índole jurídico a nivel regional o nacional.
- f) Contribuir al sostenimiento del Colegio con le pago oportuno de las cuotas ordinaria y extraordinaria u otras contribuciones.
- g) Cumplir sus obligaciones emergente de contratos de préstamo, u otros compromisos, suscritos y asumidos con aquellos organismos de cooperación y asistencia que creare el Colegio (Mutual, Caja de Ahorro, etc.) bajo sanción de ser suspendido en su calidad de colegiado mientras no efectivice la cancelación de las mismas.

h) Artículo 9. Sanción. El colegiado que no pague tres cuotas ordinarias consecutivas o las extraordinarias, será sancionada con la suspensión temporal de su calidad de colegiado y su rehabilitación se producirá por el simple pago de las cuotas devengadas.

CAPITULO III

DE LA MATRICULACIÓN Y REGISTRO

Artículo 10. Ejercicio profesional. Todo abogado para el ejercicio de su profesión estará obligado a matricularse en el Colegio Departamental de Abogados.

Artículo 11. Matriculación. Para matricularse en el Colegio, se exigirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legalizada del título en Previsión Nacional.
- b) Fotocopia legalizada del título Académico.
- c) Fotocopia de la cedula de identidad.
- d) Comprobante de pago de la matrícula de inscripción.

Artículo 12. Libro de Registro.- El colegio llevara un libro de Registro de los colegiados, el que consignara los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos paterno y materno.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) N° de Resolución y fecha de expedición del título académico.
- e) N° de Resolución y fecha de expedición del título en Previsión Nacional.
- f) Domicilio, ciudad, calle y número.
- g) Firma y rubrica del interesado.
- h) Especialidad.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13. Órganos. Los Órganos de Gobierno del Colegio Departamental de Abogados de Tarija, serán: Las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias, el Directorio Ejecutivo, el tribunal de Honor, la Comisión de Derecho Fundamentales de la Persona y la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 14. Asamblea General. La Asamblea general será la máxima autoridad y estará constituida por todos los colegiados matriculados.

Artículo 15. Clases de Asamblea General. Las asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16. Convocatorias a Asambleas Generales. Las Asambleas generales ordinarias, serán convocadas por el Directorio Ejecutivo obligatoriamente una vez al año, dentro de los treinta días de concluido el ejercicio. La convocatoria será efectuada mediante avisos publicados en un periódico de circulación departamental, indicando el lugar, día y hora de la reunión. Estos avisos deberán publicarse durante tres días continuos, debiendo el último realizarse tres días antes de la reunión.

Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas cuando el Directorio Ejecutivo lo considere conveniente o cuando lo soliciten, sal menos el veinte por ciento de los afiliados con justificación de motivos. En estas asambleas se trataran exclusivamente, los asuntos señalados en la convocatoria. Los avisos serán publicados en la forma establecida para las asambleas generales ordinarias.

Artículo 17. Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea general ordinaria tendrá las atribuciones que siguen:

- a) Considerar y aprobar el balance general y memoria anual del Directorio Ejecutivo.
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos.

- c) Tratar sobre la responsabilidad de los miembros del Directorio en relación con el desempeño de sus funciones.
- d) Interpretar, modificar y reformar el presente estatuto.
- e) Suspender a los miembros del Directorio con informes afirmativos del Tribunal de Honor, con el voto de los dos tercios de los colegiados asistentes.
- f) Revocar, modificar y revisar las resoluciones adoptas por el Directorio
- g) Designar auditores revisores del manejo económico del Colegio.

Artículo 18. Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria. Serán atribución de la Asamblea general extraordinaria las siguientes:

- a) Tratar los asuntos contenidos en la convocatoria.
- b) Autorizar la enajenación de los bienes patrimoniales.
- c) Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles y otros activos fijos cuyo costo sea considerable.
- d) Establecer los términos de la Convocatoria a Elecciones y nominar el Comité Electoral responsable del ejercicio del sufragio.
- e) Elegir en sufragio con voto directo a los miembros del Directorio Ejecutivo, miembros del Tribunal de Honor de la Comisión de Derecho Fundamentales de la persona.
- f) Aprobar el Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales formulado por el Directorio.
- g) Elegir a los miembros del Directorio ejecutivo del Tribunal de Honor y Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, en los cargos vacantes por causa de incompatibilidad, ausencia, enfermedad prolongada, suspensión o retiro, muerte, afealias en general e incumplimiento de sus obligaciones como miembro de los indicados organismos.

h) Considerar y resolver todos los asuntos que no estén reservados a la asamblea ordinaria.

Artículo 19. Quórum. Las asambleas tendrán quórum:

- a) Cuando concurren a las asambleas la mitad mas uno de los colegiados matriculados, si se trata de la primera convocatoria.
- b) Con el numero de asistentes, cuando se trate de la segunda convocatoria.
- c) El plazo entre una y otra convocatoria no podrá ser mayor de ocho días.

Artículo 20. Votos para Adoptar Resoluciones en las Asambleas. Las decisiones en las asambleas, serán tomadas por simple mayoría de votos y alcanzaran a todos los miembros del Colegio, presentes, ausentes o disidentes, sin exclusión.

Artículo 21. Directorio Ejecutivo. El Colegio Departamental estará dirigido o conducido por un Directorio Ejecutivo, integrado por nueve miembros elegidos por voto directo y secreto de todos los colegiados, por simple mayoría o por el sistema de lista incompleta y duraran en sus funciones por el periodo de cuatro años renovables por mitad cada dos años, previo sorteo. Las publicaciones para las elecciones se harán sesenta días antes de la fecha de su realización.

Artículo 22. Composición del Directorio Ejecutivo. El Directorio Ejecutivo estará conformado por los siguientes cargos: Un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario General, un Secretario de Hacienda, un Secretario de Cultura, un Secretario de Bienestar y Asistencia Social, un Secretario de Informaciones y dos Vocales.

Artículo 23. Requisitos de elegibilidad. Para ser elegido en los cinco primeros cargos ejecutivos del Colegio, se requiere tener los mismos requisitos de elegibilidad que exigen para ser vocal de Corte.

Para los cargos restantes, tres años de ejercicio profesional, con crédito y moralidad. Asimismo, estar desempeñando la profesión libre, o cargos que no detenten jurisdicción y competencia.

Artículo 24. Fuero. Los miembros del Directorio Ejecutivo gozaran de fuero profesional.

Artículo 25. Atribuciones del Directorio Ejecutivo. Serán atribuciones del Directorio.

- a) Representar la Colegio en todos los actos oficiales con las mas amplias facultades.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley de la Abogacía, el Código de Ética Profesional, el Estatuto, las resoluciones de las asambleas generales, sus propias resoluciones, las del Tribunal de Honor y de las Comisiones Especiales.
- c) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias,
- d) Dirigir y promover las actividades del Colegio en forma permanente.
- e) Suspender del ejercicio profesional temporal o definitivamente a los colegiados que violen la Ley de la Abogacía, Código de Ética Profesional y los Estatutos, previa resolución del Tribunal de Honor.
- f) Nominar delegados a congresos nacionales, e internacionales de Colegios de abogados, así como a reuniones, conferencias y otras actividades profesionales que se convocaren a nivel nacional o internacional.
- g) Formular el presupuesto de ingresos y egresos del Colegio.
- h) Presentar a consideración de la Asamblea general ordinaria, el balance y la memoria anual de la gestión económica.
- i) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- j) Fijar la tarifa para la matriculación.
- k) Designar y remover el personal administrativo del Colegio.
- l) Denunciar y/o sustituir a los miembros del Directorio por incumplimiento de sus deberes, en función a las normas establecidas en este Estatuto o determinadas por resoluciones de asambleas generales.

- m) Designar a los miembros de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, por mayoría absoluta.
- n) Adoptar resoluciones sobre cuestiones urgentes que exijan decisiones inmediatas, con cargo de aprobación de la próxima, asamblea general ordinaria o extraordinaria según sea el caso.
- o) Autorizar la adquisición de bienes muebles u otro activos fijos cuyo costo no sea considerable para el patrimonio de la institución y cuando la necesidad lo justifique.

Artículo 26. Reuniones del Directorio. El Directorio se reunirá dos veces al mes como mínimo, a convocatoria del Presidente y extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de este o a solicitud de dos o más directores.

Artículo 27. Quórum. El quórum legal para que delibere el Directorio, estará constituido por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 28. Remoción Automática de los Miembros del Directorio y del Tribunal de Honor. Los miembros del Directorio y del Tribunal de Honor que sin justificación razonable dejan de asistir a las reuniones convocadas por los Presidentes de ambos organismos por tres veces consecutivas y cinco discontinuas, quedaran automáticamente relevados en sus cargos y serán constituidos por los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos en orden correlativo.

Artículo 29. Atribuciones del Presidente. Serán atribuciones del Presidente:

- a) Representar y presidir todos los actos oficiales del Colegio.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley de la abogacía, Código de Ética Profesional, Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y acuerdos de las asambleas generales del Directorio, Tribunal de Honor y Comisiones.
- c) Presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como las del Directorio y definir empates en la votación.
- d) Convocar a reuniones del Directorio.

- e) Otorgar poderes especiales para trámites judiciales y/o administrativos con el objeto de proteger y resguardar el interés y el prestigio de la institución.
- f) Velar por la eficaz ejecución de los planes y programas elaborados por las Asambleas o el Directorio en relación con la enajenación o adquisición de bienes inmuebles.
- g) Suscribir conjuntamente con el secretario de hacienda los documentos contables, económicos y financieros que den movimiento a los bienes, valores y acciones del Colegio.

Artículo 30. Vicepresidencia. El vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en casos de impedimento debidamente justificado o en casos de ausencia temporal, renuncia, exclusión, fallecimiento con las mismas facultades.

Artículo 31. Secretario General. Serán atribuciones del Secretario General:

- a) Tener bajo su responsabilidad toda la documentación y archivos del colegio.
- b) Firmar conjuntamente con el presidente contratos, las actas, resoluciones, la correspondencia, carnet de colegiados, y certificados.
- c) Levantar las actas de las asambleas generales y las del Directorio.
- d) Llevar el libro de matriculas del Colegio.
- e) Organizar y resguardar la biblioteca del colegio.
- f) Coordinar con las actividades de las demás carteras, las que están obligadas a mantener relación con esta, para evitar insuficiencia en le régimen de organización.
- g) Dirigir las actividades relacionadas a la correspondencia para mantener las relaciones interinstitucionales.

Artículo 32. Secretario de Hacienda. Serán atribuciones del Secretario de Hacienda:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente los documentos contables y/o financieros y los contratos.

- b) Llevar adecuadamente los registros contables y órdenes sistemática y cronológicamente los justificantes de las operaciones realizadas.
- c) Emitir recibos pre numerados por ingresos en efectivo.
- d) Abrir cuentas bancarias y manejar los fondos del Colegio con la firma del Presidente en forma conjunta.
- e) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.
- f) Preparar los estados financieros a la conclusión de la gestión anual y el informe pertinente.
- g) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- h) Realizar otra actividad que este relacionada con le área.

Artículo 33. Secretario de Cultura. Serán atribuciones del Secretario de Cultura:

- a) Propiciar seminarios, conferencias y otras reuniones a nivel regional, nacional o internacional con el propósito de estudiar problemas de carácter jurídico y profesional.
- b) Preparar y programar cursos de actualización profesional.
- c) Preparar y editar revistas y publicaciones de carácter jurídico y científico que se le encomiende.
- d) Gestionar becas de estudio de postgrado ante organismos nacionales e internacionales.
- e) Realizar toda otra actividad que se afín al área en coordinación con la Secretaria de Informaciones.

Artículo 34. Secretario de Bienestar y Asistencia Social. Serán atribuciones del Secretario del Bienestar y Asistencia Social:

- a) Organizar mutuales de ahorro y crédito, vivienda y consumo.
- b) Propiciar y gestionar la creación de colonias de vacación y recreación.

- c) Programar servicios de asistencia medica, farmacia y de enfermería.
- d) Realizar estudios inherentes a bienestar y asistencia social que mejoren la condición de los colegiados.

Artículo 35. Secretario de Información y Comunicación. Serán atribuciones de Información y Comunicación:

- a) Preparar y publicar el boletín mensual del Colegio
- b) Publicar las resoluciones, acuerdos y comunicados del Colegio.
- c) Coordinar actividades con los comunicadores sociales.
- d) Coordinar actividades con la Secretaria General y de Cultura.

Artículo 36. Vocales. Los Vocales ocuparan las funciones de los secretarios del Directorio que por causas justificadas no ejerzan sus cargos temporalmente, esta situación se mantendrá mientras dure el impedimento asimismo, cumplirán otras funciones que específicamente se les encomiende.

Artículo 37. Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes y serán elegidos en asamblea por todos los colegiados inscritos, mediante voto secreto y por simple mayoría. Duraran en sus funciones por el tiempo de cuatro años renovables por medio mediante sorteo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 38. Competencia del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor, será el órgano jurisdiccional único para juzgar a los miembros del Colegio por infracción a la Ley de Abogacía, Código de Ética Profesional y reglamentos vigentes.

Artículo 39. Requisitos para ser miembro del Tribunal de Honor. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere tener los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Superior.

Artículo 40. Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, Esta comisión estará conformada por dos miembros, uno titular y otro alterno, elegidos en asamblea por los colegiados inscritos mediante voto secreto y por simple mayoría.

Duraran en sus funciones cuatro años renovables por le bienio mediante sorteo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 41. Funciones de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona. Esta Comisión se hará cargo de la Problemática emergente de la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, a cuyo efecto plantear ante la comisión de Derechos Humanos las políticas, comportamientos y soluciones mas aconsejables a cada caso y en representación del Colegio previo estudio y consideración de su Directorio.

Artículo 42. Requisitos para ser miembro de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona. Para ser miembro de esta Comisión se exige tener los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Superior.

Artículo 43. Comisión de Conciliación y Arbitraje. Esta comisión estará conformada por dos miembros titulares y dos alternos los que será elegidos en la primera sesión del Directorio entrante por mayoría absoluta, duraran en sus funciones cuatro años renovables por bienio mediante sorteo.

Artículo 44. Funciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Esta comisión reconocerá asuntos civiles, penales, comerciales, laborales y de seguros a pedido de particular, instituciones cívicas, estatales o laborales, conforme a convenio que suscriban los interesados con le colegio, y en función a estos compromisos dictar laudos arbitrales, regulando estas actividades de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, tendrá como función especial, solucionar las controversias suscitadas entre los colegas, como consecuencia de sus actividades profesionales.

Artículo 45. Requisitos para ser miembro de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Para ser miembro de esta Comisión se exigirán los mismos requisitos que se necesita para ser juez de partido.

CAPITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL

Artículo 40. Recursos Económicos. Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos por:

- a) Cuotas ordinarias y extraordinarias
- b) Derechos de matriculación
- c) Participación en las recaudaciones del Tesoro Judicial
- d) Donaciones, subvenciones de personas naturales o jurídicas.
- e) Ingresos eventuales provenientes de iniciativas del Colegio y de los que podrían crearse por Ley.
- f) Beneficios logrados por la venta de insignias, banderines, publicaciones, cursos de actualización, seminarios, etc.
- g) Carnet profesional, certificados y otros.
- h) Derechos por iniciación de causas nuevas judiciales y administrativas,
- i) Otros ingresos.

Artículo 47. Patrimonio. El Patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles, inmuebles adquiridos o donados por terceros, valores y derechos.

Artículo 48. Disposición de Bienes Patrimoniales. Los bienes, valores y derechos que constituyen el patrimonio del Colegio, podrán ser enajenados, hipotecados, pignoralados o gravados con la aprobación de la asamblea general extraordinaria, por los cuatro quintos votos emitidos y convocada al efecto con quince días de anticipación. Al efecto se aplicaran las reglas del quórum previstas en el artículo 19.

Artículo 49. El presente estatuto entrara en vigencia desde su aprobación producida el 14 de enero del año en curso en Asamblea General.

Tarija, enero de mil novecientos ochenta y ocho años.- Fdo. Dr. Ángel Baldivieso Echazu, Presidente.- Dr. Reynaldo Caveto Jaramillo, Vicepresidente.- Dr.

Eduardo Alberto López Centellas, Secretario General.- Dr. Abad Rueda Salazar, Secretario de Hacienda.- Dr. Jorge Lema Morales, Delegado a Derechos Humanos.- Dr. Jaime Tejerina León, Vocal.- Dr. Javier Antezana Reyes.

1.2.- ASPECTOS QUE VULNERAN NUESTRA LEY DE LA ABOGACÍA Y NUESTRO CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.-

Los fines de siglos son siempre propicios a las grandes interrogaciones y con mayor razón, cuando se está iniciando un milenio como el que nos toca vivir, la misma que es muy apropiada, no solo para reeditar un acto de fe, sino como estimulante; ocasión para repensar en la superación de un presente complicado y un futuro próximo, que sin cielo despejado, aventura más promisoria en la solidaridad de un nuevo modelo de convivencia, en el que, se establecería la preeminencia de los fines sociales sobre los medios y metas económicas, aparezca cobrada la ética colectiva.

La profesión de Abogado en nuestro país, igual que en otras, demanda sucesivas y realistas adaptaciones, estudios permanente y sostenido esfuerzo de actualización, conforme a la idiosincrasia de nuestro pueblo. Requiere no sólo de la voluntad de reemplazar hábitos y rutinas paralizantes sino, además, enfrentar, con disciplina los cambios de mentalidad que exigen, cancelar lo que ya no ayuda, ni sirve.

Los últimos cambios en el campo del Derecho nos ha mostrado que otros deben ser los modos de enfrentar los problemas y los conflictos que hoy, desde el plano jurídico, individual o colectivamente, afrontar las personas, empresas y grupos humanos en complicadas competitivas comunidades, o regiones económicas, de las características que ellas muestran en la etapa de ingreso al nuevo milenio.

La necesidad de grandes cambios en el país, una modificación de nuestra Constitución Política del Estado, son necesidades que no se pueden tapar, hoy en día se habla de mercado de capitales, inversiones nacionales y extranjeras, Derecho Bancario y Seguro, defensa de la competencia, lealtad comercial, Derecho anti monopolístico, marcas y patentes en el comercio, tanto nacional como internacional, transparencias de tecnologías con contratos de larga duración, concesión y licencias,

propiedad industrial, contabilidad financiera, arbitraje y conciliación, problemas de MERCOSUR, comercio exterior, propiedad intelectual e informática, Derecho del Medio Ambiente, capitalización de bienes del Estado.

Tenemos nuevas figuras jurídicas como el ex Consejo de la Judicatura, el Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo y otras, que nos deja pensar mucho, pero debemos ser realistas, ya que ello nos convoca a un nuevo orden jurídico y sin cuyo conocimiento, sutil amplió y práctica, además de los ajustes de temperamento y de concepciones particulares se hace arduo del abogar.

Todo ello nos lleva a una necesidad, de una mayor especialización y la conveniencia de acoger otras tácticas, métodos y técnicas, que deberían receptarse para poder asumir con suficiencia y apropiada aptitud múltiples negociaciones y encuadramiento jurídicos, que rápidamente pusieron a los profesionales en situaciones un tanto especiales que nos dejaba perturbados, nos dábamos cuenta que nuestra profesión no llegaba a cubrir, con responsable idoneidad y cálida profesionalidad, lo que ahora se nos estaba solicitando, en los mutables escenarios del Derecho.

Problemas nuevos, tal el caso del arbitrio que tiende el gobierno de turno, con la derogación de la Ley de la abogacía, e implementación del Decreto supremo N° 100, dejando de un lado las conquistas realizadas por el profesional abogado, en el afán de ejercer una inmediata solución a los problemas que presenta la sociedad en si, por otra parte; demandas diferentes de la gente, que hacen prever, como una sociedad distinta, que porfía con requerimientos jurídicos y de índole de contrastación, los que deben terminarse en tiempos acelerados, ya dichos planteamientos a la fecha van en desmedro de todos los colegiados del país, por las constantes arbitrariedades y leyes inconstitucionales, que cada día van en contra, no solo del abogado, si no de otras colegiaturas.

Hoy mas que nunca, cada día se hace duro ejercer la profesión de Abogado, ardua labor, y espinoso el camino, el cual requiere de agudeza, dominio de la situación y destreza en las habilidades; que son atributos de un oficio y un arte, y al presente no pueden descansar nada más que en los usos y réditos del pasado, por el contrario,

enriquecidos y abiertos a otras clases y escala de conflictos que se presenta hoy, en donde la modernidad de su examen y discurrir se revalidan, hora tras hora, en la experiencia de cada asunto, en los que el Abogado debe dar singular prueba de su aptitud, porfiando por una competencia y superación que no tiene límites, porque el amadrigarse en el éxito que le brindará el último triunfo profesional, debilita la acción inmediata al tener que rendir y aprobar el nuevo y más exigente examen.

Sin que ello quiera decir que lleguemos a una especie de rebelión contra el actual gobierno, y la invocación al cambio de mentalidad que nos lleve a pensar, sea una función de una filosofía puramente utilitaria, y rabiosamente pragmática.

Debemos procurar llegar a algunas conclusiones que insinúen de que manera compartamos respecto de lo nuevo que nos depara el Decreto Supremo N° 100, promoviendo a explorar la realidad, que nos brinda el Ministerio de Justicia, como ente máximo de los abogados, esto nos debe llevar a repensar lo que teníamos por conocimientos definitivamente incorporados en nuestra Ley de la Abogacía, lo que hoy con la imposición de este decreto, no existe variación o alteración en el ejercicio libre, tal vez dicha actitud implementada, fue viendo la necesidad de volver a discutir **respecto al cobro de la matrícula de asociado, actitud, con ánimo de admitir lo que expresan los datos de la experiencia, falsos escrúpulos y arbitrarios o anacrónicos acontecimientos en las bondades del pretérito; y ante las nuevas requisarías, definir cuanto razonablemente haya de ser adoptado o sustituido para el mejor y adecuado cometido de la profesión del Abogado.**

De igual manera, debemos olvidar aquella costumbre que tenemos de copiar, trasplantar y enamorarnos de otros Códigos, de países distintos con un desarrollo diferente a nuestro, pero sin que tampoco nos retenga la rutina y la comodidad de lo que estaba pacíficamente interiorizado, que al ser abandonado por inservible, nos demanda un esfuerzo sostenido de superación.

También es necesario asumir dentro el proceso judicial, una actitud menos conceptualista y que guste refugiarse, casi con responsabilidad, en el galantismo técnico de las formas; que olvida, para qué sirve la negociación inteligente y el

proceso judicial; cuáles sus respectivos métodos y fines, así como las metas materiales de ambas alternativas, al facilitarnos preventiva o compositiva mente mediante una conciliación o un arbitraje.

La crisis de confianza en el Derecho y en las respuestas que puedan brindar la justicia, va acentuándose además en comunidades que, como la nuestra, son normalmente débiles, pero que pese a tantos obstáculos, el Estado de Derecho, al finalizar y empezar de un nuevo milenio tiene impulso propio; la protección de las libertades fundamentales que está concientizada en occidente, y se hace más efectiva a través de mecanismos jurisdiccionales sociales, y a las características de los intereses a tutelar.

Con aguda intuición Ortega y Gasset lo ponía de resalto (en 1921, en el prólogo a la historia de la Filosofía de Vorländer) al señalar que estaremos obligados a acentuar lo diferencial existente en ciertos fenómenos (el de la abogacía), haciendo resaltar que la unificación ejecutada fue ilusoria, se abre (para la ciencia), una era de lo discontinuo.

Por otra, que todo método intelectual está determinado de ante mano por su objeto y responde, antes que nada a una cierta segmentación de la realidad. Aquí esas realidades en el quehacer de cada Abogado, la relación entre las partes, la libertad en la toma de decisiones, su gravitación para hacer la justicia en su caso, los roles y metas en los otros, sus vinculaciones con el Estado o con el mercado, con la Justicia o con los negocios.

Finalmente para terminar ésta parte introductiva, recalcar que en ningún momento existe el menor afán ni deseo de menospreciar la capacidad intelectual del gobierno actual, pese a que este viene desprestigiando la labor de todos los Abogados en Bolivia, más al contrario, se pretende aportar humildemente en poder colaborar a las Instituciones Colegiales: Colegio de Abogados, para que estos puedan canalizar a través de un análisis objetivo, de lo que representa los respectivos colegiados de nuestro Estado Plurinacional, desde todo punto de vista profesional y ver el mejoramiento del ejercicio que brinda en beneficio de la sociedad en sí.

Sabemos que la realidad en la que se desenvuelve la profesión del Abogado, al empezar este milenio es de mucho pesar, ya que la misma se encuentra en un proceso de adaptación y de cambio estructural, ya que cada colegiado debe adecuar sus respectivos Estatutos Departamentales, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 100, así mismo se debe de corregir falencias graves, de redefinir sus métodos y asumir, para consigo y para la sociedad un empeñoso esfuerzo de revaloración, es lo que exige nuestra sociedad, una necesidad que pide nuestro cuerpo a gritos.

El hecho de haber concedido libertad a miles de presos en nuestras Cárceles, donde se encontraban completamente hacinadas, nos deja pensar que alguien está equivocado, frente a esa realidad, escudándose en el título de Abogado, se ven en la situación de entre lo que se puede hacer y lo que no debe hacerse y encima tropezamos con deficiencias en el Sistema Judicial Boliviano. Si evidentemente, los Colegios de Abogados han puesto un empeño interés y preocupación que suscita éste delicado tema y están conscientes de ello, pero no ven la forma de enfrentarlo de una manera coherente, con respuesta hacia el futuro y empeñada en promover e impulsar las medidas, que, dentro de su esfera de actuación puedan reencausar a un sector clave, indispensable para asegurar la Paz Social y la Justicia.

Estas Instituciones Colegiadas, también se ven impotentes de exigir un comportamiento idóneo a sus afiliados y a sus asociados, ya que se encuentra frente a una sociedad completamente debilitada moralmente, y sobre todo dentro un marco, de un estado de corrupción casi en una situación de putrefacción, salimos de una etapa muy dura donde ha prevalecido el narcotráfico y prácticamente nuestra economía a girado sobre dineros, o como se dice, lavado de dólares, y frente a una erradicación total de los que se llama “coca”, nos vemos enfrentados a otra realidad incierta; nuestra economía ha sido movida por los millones de dólares, producto del narcotráfico, que en éste momento está siendo frenado en una forma vertical, encima que tropezamos con un achicamiento del mercado laboral, frente a esa realidad es la que debe desenvolver un Abogado en Bolivia, a pesar de esa realidad la formación de los Abogados y la posición de la misma frente al Derecho, y frente a la vida

constituyen arduos y antiguos problemas que alcanzan trascendencia social y perenne importancia.

De ahí que cuanto palabra se pronuncie sobre tales objetos, asuma de inmediato, interés y significación. Es como la prédica doctrinal que señala un rumbo: jamás será excesiva, ni estéril para cumplir su finalidad. Pero ese recorrido debe hacerlo con dignidad; en el ejercicio profesional, en cuanto a comportamiento y ética; dignidad en la utilización de las normas legales, en cuantos conocimientos y utilidad de su aplicación, para marcar ese camino, para señalar como debe seguirse, para enaltecer a quienes lo transitan con honor, el Abogado necesita conocer el Derecho y luchar por él, promover la plena realización del Derecho, por ello se dice que es “el soldado desconocido de la jurisprudencia”.

En ese claroscuro, que es donde se produce la evolución del Derecho, es decisiva la labor del Abogado, ante los planteamientos originales que debe formular y ante la fuerza anímica con que debe apoyarlos, a fin de que toda la realidad obtenga encuadramiento jurídico y se satisfaga, así, el ansia de Justicia.

LA PROFESIÓN Y SU CARÁCTER RESTRICTIVO.-

Obligación de medios es, la que sólo impone diligencia y aptitud para cumplir las medidas que habitualmente conducen a un resultado, pero sin asegurar a su obtención; Obligaciones de Fines es, en cambio, la que compromete un concreto resultado determinada.

Son cumplimientos elementales que debe dar todo Abogado, son situaciones cotidianas que en ningún momento debe descuidar, siempre el Abogado debe estar pendiente del proceso, sin que ello quiera decir que lo haga como una causa propia y llegar a situaciones exageradas, pero tampoco puede llegar a una situación de negligencia.

Cuestión de Hecho y de Derecho.- Lastimosamente en lo que se refiere a culpa o negligencia del Abogado, se ha formulado igualmente otro distinto o trascendencia, entre las cuestiones de hecho y de derecho.

La responsabilidad profesional del Abogado puede nacer antes de que exponga en un escrito judicial, los hechos que le indique su cliente, ya que primero debe examinar y apreciar su verosimilitud, como también la viabilidad de la acción a deducir sobre la base de ellos, igualmente es responsable por la falta de claridad en la exposición de los hechos, aunque hubiese repetido lo que le manifiesta su cliente, si ello facilitó el triunfo de la otra parte.

Culpa Profesional.- La culpa profesional, cuando por negligencia, descuido, falta de precaución, por imprudencia o impericia, no se ha obrado como se hubiera debido hacer, provocándose así un daño, no se cumple, pues con el deber jurídico preexistente simplemente, pero que el obligado no ha tenido el cuidado o la prevención, las medidas necesarias para ello.

La culpa puede presentarse en dos formas:

“caso en el cual el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, o sea que hace menos de lo que debe; y con “imprudencia” caso en el cual el sujeto obra precipitadamente, o sin prever por entero las consecuencias en las que podría desembocar un proceder inofensivo, o sea hace más de lo que debe.

En el caso de los Abogados, Ministros de la Corte de la Nación, Magistrados, Vocales y Jueces, pueden ejecutar actos o incurrir en omisiones perjudiciales para quienes usan sus servicios, aún para terceros; el hecho de ser un profesional con título universitario, no altera lo expuesto; pues aquello no garantiza de que un profesional está actuando siempre correcta y eficientemente; sabemos muy bien, que hasta el más insigne profesor, varias veces laureado puede incurrir en culpa, a pesar de tener honrosos antecedentes, de ser un profesional muy capacitado; pero se dice que: “la necesidad tiene cara de hereje”.

Toda culpa profesional resulta la responsabilidad civil profesional, que como toda responsabilidad, emerge de la trasgresión de un deber jurídico preexistente en la obligación de resarcir, por medio de una indemnización el perjuicio ocasionado a otros sujetos, con esa conducta contraria al Derecho.

La responsabilidad profesional, no difiere absolutamente en nada en lo referente a responsabilidad civil, podría existir algunas diferencias puramente de matices, o por que no decirlo, tentativas de justificación, o argumentos, en sentido de que se trata de hechos dentro el marco profesional; pero que, en el fondo personalmente considero que, como profesional común; pero en lo que estoy de acuerdo, que para la imprudencia, ni impericia, no para el error profesional, no deberían establecerse teorías especiales, sino que deberían entrar en los conceptos especiales fijados en materia de comportamiento ilícito, tampoco debería se el título profesional un escudo para tapar los errores de la incapacidad en el ejercicio de cualquier profesión”.

Si el profesional a faltado a las reglas de prudencia que se impone a cualquier persona, rige el derecho común y toda culpa en que haya incurrido la obligación a la reparación; pero si se trata de no ajustarse o faltar a las reglas de orden científico, impuesta por normas o procedimientos, términos, plazos, entonces la culpa se denomina profesional, y sólo se responderá en caso de culpa “lata o grado”.

También existe otra corriente donde manifiesta que: el profesional debe responder solo por culpa grave, o sea que estuviéramos hablando de una responsabilidad especial. Terminaremos diciendo, que no existe razón para limitar la responsabilidad profesional a los casos de culpa grave.

La culpa del deudor, el cumplimiento de la obligación, consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiese a las circunstancia de la personas, del tiempo y del lugar. Esto nos enseña de que existe la culpa, cuando el profesional Abogado, por negligencia, descuido o por dejadez, falla de precaución, imprudencia, porque no decirlo también por impericia, no se obró como habría hacerse, provocando un daño.

Sabemos muy bien que la culpa puede presentarse bajo distintas formas.

En nuestro medio acostumbramos presentar escritos sin fundamentos, o simplemente presentamos por presentar, si haber revisado el término de pruebas o haber hecho un breve estudio del proceso.

LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE.-

Puntualizaremos lo siguiente en lo que respecta al tema:

La responsabilidad civil del Abogado está inmersa en la evolución, acelerada y profunda, que experimenta el conjunto de las materias dentro del mapa jurídico. Por cierto, una variante de la responsabilidad de los profesionales, lo cual, sin embargo ostenta las notas y propiedades generales y comunes de la responsabilidad civil.

Se dice, la índole más identificatoria de la prestación del Abogado, configura una obligación de medio, no de resultado. En el presente afinada con cargas más arduas frente a los cambios sociales y jurídicos, las diversificadas y complejas especializaciones y la escarpada tarea de interpretación que esas mismas mudanzas provocan.

Debemos considerar con mucho cuidado la crisis de la Abogacía, por que hay en este momento una crisis ética de la Abogacía, ella no es motivada por fallas de un grupo social que tendría el liderazgo de lo inmoral, sino por razones que incluyen a la sociedad global. La consideración de ese fenómeno o crisis, entiende, debe hacerse desde los siguientes enfoques:

- a) Ético, con determinación de lo debido y su casuística.
- b) Educativo, por la ignorancia de la Deontología jurídica.
- c) Sociológico, mediante la investigación de los modos de manifestación y causas de las transgresiones. En la indagación sociológica advierte que una causa es la plétora de Abogados.

Promoción de juicios innecesarios, y entre otras, más podemos considerar como por ejemplo desviar las cuestiones civiles, a la jurisdicción penal, con propósitos coactivos, asimismo la asociación con personas legas, sin la debida delimitación de funciones y sin asignar al letrado la categoría que le de para su condición de profesional universitario; también no guardar en todos los actos de la vida privada y pública, el decoro exigido por la jerarquía profesional.

Analicemos cuales son las causas de la in conducta de los profesionales Abogados y aquí encontramos, digamos, las de orden general subjetiva:

Ausencia de un severo sentido de responsabilidad profesional, “ín sito” en la conciencia moral del Abogado.

Insuficiente valoración de la Abogacía, como institución y profesión sustentadora del Derecho y la Justicia, posición negativa ésta que obsta a la exigencia de una conducta situada por encima del nivel moral de la generalidad.

Entre las de orden objetiva podemos encontrar: 1.- influencia de la crisis moral ambiente, 2.- falta de una formación ética, tanto en el plano específico como en general, 3.- aislamiento de los nuevos egresados; dificultad de ambientación por falta de conductos adecuados, 4.- poca eficaz acción preventiva y represiva de las infracciones.

Y como las de orden particular podemos encontrar las siguientes; 1.- la ineficiente preparación jurídica y técnica, frente a la expansión y complejidad cada vez mayor del Derecho Positivo; la inadecuada organización de los bufetes y una dinámica profesional determinada principalmente por prácticas tribunalicias y procedimientos judiciales defectuosos por inactuales 2.- dificultad en lograr un mínimo de seguridad económica para el profesional y su familia.

La potestad disciplinaria sobre los Abogados debe atribuirse a los pares de su jurisdicción, sean estos Abogados en ejercicio, profesores universitarios o Jueces, o de acuerdo con lo que la ley establezca y organice en cada jurisdicción con recursos adecuados para ante el poder judicial, y sin perjuicio del ejercicio de esta potestad por lo tribunales judiciales en el respectivo proceso, en que ellos conozcan.

Para el juzgamiento de las faltas de ética es conveniente arbitrar un procedimiento simple, de naturaleza inquisitiva, que asegure suficientemente por lo demás, la audiencia y la prueba al imputado; y proporcionar a los tribunales del personal y elementos necesarios para su normal desenvolvimiento.

Los derechos procesales que se acuerden a los litigantes no deben ser ejercitados por el Abogado, maliciosa o abusivamente.

Tablas de RUI BARBOSA.

“Legalidad y libertad son las tablas de la ley del Abogado”.- En ellas se encierran para él la síntesis de los mandamientos.

- No desamparar la justicia, ni cortejarla.
- No faltarle la fidelidad debida, ni negarle el consejo.
- No desertar de la legalidad hacia la violencia ni cambiar el orden por la anarquía.
- No preferir poderosos o desvalidos, ni rehusar el patrocinio de éstos contra aquellos. No servir a la justicia sin independencia, ni patrocinar la iniquidad o inmoralidad.
- No rehusar la defensa de causas impopulares o peligrosas cuando ellas son injustas. Allí donde pueda verificarse aunque más no sea un adarme de justo Derecho.
- No negar al afligido el consuelo, con la imparcialidad de un Juez de Sentencia.
- No convertir el estrado en mostrador, ni el saber en mercancía. No mostrarse sumiso con los grandes, ni arrogante con los miserables. Servir al opulento con avidez, y a los indigentes con caridad, amar a la patria, amor mucho al prójimo, guardar fe en Dios, en verdad y en el bien.

Finalmente diremos, al adecuar reformulación de la responsabilidad civil del Abogado a las exigencias del presente, y de lo que reclame el futuro previsible, y al mismo tiempo proponer las propuestas y mensajes más realistas, pensamos que el punto de partida no es prescindir y, contrariamente, acortarle capital importancia, asumiéndolo del nuevo contexto en el que se radica el ejercicio activo, y los variados

destinos de la actividad del Abogado de fines del milenio e inicio de éste próximo milenio.

La responsabilidad del Abogado, como dice Jiménez de Asúa que rechaza toda oposición entre técnica y ética, exalta la formación dogmática.-jurídica del Abogado, sostiene asimismo, que “la conducta moral es la primera condición para ejercer la Abogacía”, y que no obstante de su afirmación de que “El abogado-dentro de las concepciones vigentes del Derecho Penal – ha de ser jurista”, en el tiempo transcurrido desde que empezó a ejercer su carrera se ha convencido, “nuestra profesión es, ante todo ética”, pues “El Abogado debe saber Derecho, principalmente debe ser un hombre recto”.

Recuerda a tal propósito que ya Catón dijo que el Abogado era”hombre de bien que sabe hablar, y que en el siglo XVIII el francés Camus definió al Abogado como: “un hombre de bien capaz de aconsejar y defender a sus ciudadanos”, idea que completo con estas palabras: “Agrego al talento de hablar y de aconsejar. Al mismo tiempo que el Abogado habla y escribe como un orador quiero que piense y razone como un jurisconsulto, pero establezco mi definición sobre la misma base, sobre la que Canton funda la suya: la calidad de hombre de bien es siempre lo primero”.

LA BASE DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO.-

El que teniendo conocimiento de secreto en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo. Oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de 30 a 100 días. Es lo que determina nuestro Código Penal en lo referente al Secreto Profesional.

El Abogado receipta revelaciones de los clientes, por lo general delicadas, que deben guardarse celosamente. La obligación del secreto profesional se relaciona con la publicidad de la verdad. Si aceptamos la posición, la publicidad que es una escuela de verdad, es también estimada de valoración.

Conforme al profesor Raúl Horacio Viñas se distinguen varias clases de secreto, podemos considerar entre ellas:

a) Natural.- Corresponde a observar a todo hombre tanto a relación de confidencias recibidas, como a defectos ocultos del prójimo cuya fama no debe lesionarse con maleficencia o indiscreción, inherente a determinadas profesiones como la abogacía.

b) Profesional.- Inherente a determinadas profesiones como la abogacía, procuración y notariado, pues debe corresponderse a la confianza que el cliente deposita cuando participa a otro, en razón de su oficio, profesión, sus conflictos o problemas. No requiere pacto, para que sea obligatorio, lo exige lo moral y el orden público, como queda dicho con jerarquía, incluso constitucional, pues afecta a la garantía de inviolabilidad de la defensa del juicio, cuando es expreso, puede ser comiso y proviso, según que se refiera formalmente al profesional, guardar sigilo antes o después de la revelación que se le comunica.

1.3.- ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERA EL CONALAB, CONTRA ESTA INJERENCIA POLÍTICA PARTIDARIA EN LOS OPERADORES DE JUSTICIA.-

EL GOBIERNO ANUNCIA AUDITORIA A COLEGIOS DE ABOGADOS.

Conforme el comunicado realizado en la ciudad de La Paz, el 5 de mayo del 2008, El gobierno del presidente Evo Morales, anuncio la realización de una posible auditoria a los colegios de abogados del país con el fin de esclarecer el destino real de los recursos económicos que perciben por aportes de sus afiliados.

La información la dio a conocer a la Red Erbol, el Viceministro de Justicia, Wilfredo Chávez, quien aseguro que los colegios de abogados se volvieron entidades de lucro.

“Personalmente voy a pedir auditoria, porque soy afiliado al Colegio de Abogados de La Paz, voy a pedir que se entregue los estados financieros como me corresponde, de que hicieron con los dineros de los abogados, con que autorizaciones, los colegios perdieron su fin que era la defensa del abogado”, sostuvo.

Recordó que el gobierno emitió el pasado miércoles 29 de abril del 2009, el Decreto Supremo 100, que deja sin efecto la Ley de la Abogacía, que se constituyo en una norma “Atentatoria” al derecho , a la libre asociación que tienen todas las personas para decidir si están o no vinculadas a una asociación o un colegio de abogados.

“Lo que ocurre es que el abogado titulado en provisión nacional tenía que asociarse a un colegio para ejercer su profesión, el Código Penal requiere que exista un registro del profesional abogado, para que pueda ser habilitada para su profesión, lo que derivo en el lucro”, afirmo.

El Viceministro de Justicia indico que “es una cuestión muy oscura”, el manejo de los recursos que perciben los colegios de abogados del país.

El Decreto señalado también crea un Registro Publico y matriculación gratuita para el ejercicio libre de los abogados de las universidades públicas y privadas del país.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE BOLIVIA (CONALAB), SOBRE EL DECRETO SUPREMO 29783, INCONSTITUCIONAL Y ARBITRARIO.

Ante esta situación, el 17 de noviembre del 2008, ante la emisión y publicación del Decreto Supremo N° 29783, fechado el 12 de noviembre del 2008, el mismo que en forma Inconstitucional y Arbitraria, cercena los ingresos de los Colegios Departamentales y nacional de abogados. La Conferencia Nacional de Abogados de Bolivia, reunida en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2008, **ha DECLARADO:**

PRIMERO; Los ingresos de los Colegios Profesionales de Abogados (cuota de inscripción, papeletas de ingreso de causas, aportes ordinarios y extraordinarios), que pretenden ser suprimidos por el poder político de turno a través del D.S. 29783, son ingresos que son aportados en su totalidad por nuestros afiliados y en ningún caso por el Estado Boliviano, el mismo que no aporta con un solo centavo.

SEGUNDO; Dar a conocer al Poder Ejecutivo, a nuestros afiliados y al Pueblo Boliviano nuestro total **RECHAZO** al mencionado Decreto Supremo, el mismo que

ha sido emitido con la ex profesa finalidad de aniquilar a la abogacía boliviana organizada para de esta forma evitar que continuemos, en el cumplimiento de nuestros fines y en la defensa de la Democracia y del Estado de Derecho.

TERCERO.- En resguardo de nuestros derechos, anunciamos que interpondremos los recursos constitucionales y legales que la ley nos franquea, esto con la finalidad de restituir los derechos que nos otorga la Constitución, **la Ley de la Abogacía y nuestros Estatutos.**

CUARTO.- El Poder ejecutivo, comete un exceso al emitir un Decreto Supremo interviniendo ilegalmente, en la supresión de cuotas de afiliados a una asociación de carácter profesional no estatal, la misma que es competencia de la Asamblea de afiliados y no del Estado (Art. 16 Estatuto del CONALAB)

QUINTO.- Manifestamos que con esta actitud, el Poder Ejecutivo, en lugar de desanimarnos, nos incentiva a continuar en nuestra lucha en defensa del Estado de Derecho y a solicitar que se retorne a un nuevo proceso constituyente en el que se constitucionalicen los derechos de las organizaciones profesionales, para de esta forma no exponernos al exceso del Poder Político, como ocurre con la emisión del arbitrario Decreto.

En este mismo sentido, en la **CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS**, realizado en la ciudad de La Paz el 5 de mayo del mismo año, rechaza el Decreto que crea un registro único Estatal.

El presidente del Colegio Nacional de abogados de Bolivia, Edwin Rojas T., anuncio que los colegios departamentales tienen la instrucción de elevar a las cortes Superiores de Distrito, un recurso contra el Decreto Supremo del Gobierno que creo un registro publico y matriculación gratuita para el ejercicio libre de los abogados egresados de las universidades publicas y privadas del país.

“A pesar de que no hay Tribunal Constitucional, existe otro control de Constitucionalidad. A través de las Cortes de Distrito presentaremos los recursos que nos franquea la ley para evitar la desaparición de los colegios de abogados” preciso

entonces, aspecto que a la fecha que ya ser ha conformado el Tribunal Constitucional, este no se ha pronunciado sobre los diferentes recursos planteados por El CONALAB y los diferentes Colegiados a las Cortes Distritales.

A su juicio, los colegios de abogados garantizan el libre ejercicio de los juristas y aclaro que en esas instituciones, ya existe la inscripción gratuita.

Aunque se explico que la misma, no garantiza el derecho al patrimonio y algunos beneficios que brindan los colegios de abogados como el seguro de salud, campos deportivos, becas de estudio, bibliotecas, cursos de capacitación y otros.

ASPECTOS QUE DETERMINA EL C.O.N.A.L.A.B., RESPECTO A LA INJERENCIA POLÍTICA DEL GOBIERNO, EN LOS OPERADORES DE JUSTICIA.

Lo que se pretende o se quiere intentar realizar, situación que dicho gobierno lo va hacer, sin lugar a duda, es tener control político de la profesión del abogado, en todos los aspectos, sea Judicial, Función Publica (Ministerios Publico), Ejecutiva (Asambleas Departamentales, Gobernaciones y entidades Municipales, etc.), en contraposición del abogado independiente, el cual no puede estar a merced de un registro del Ministerio de Justicia, ya que dicha acción, conllevaría a un caos netamente antidemocrático, donde la Función Publica y el Poder Judicial, sea politizada, para que el gobierno de turno tenga el control en toda la estructura del Estado Plurinacional Boliviano.

Por lo que; se debe, repudiar dicha arbitrariedad, por ende inconstitucional que va en desmedro del profesional abogado y de los respectivos Colegiados del País.

CAPITULO II

NUEVOS PERFILES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

2.1.- RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.-

La libertad con la que debe actuar un profesional Abogado cuando acepta un pleito es decisivo, en razón de que quien responde dentro el proceso, cuando se ha perdido el juicio es prácticamente el profesional, no pudiendo escudarse y hacer fundamentos, en sentido de que no tenía la suficiente libertad o independencia para asumir una buena defensa, en otras palabras, decir que, debe actuar sin ataduras, con entera y completa libertad, pero en al misma manera que actúa con libertad es responsables en sus actos y del resultado del proceso.

Este milenio ya requiere que el Abogado tenga determinada especialidad, no pueden existir los abogados generales que atienden todas las materias, sean Penal, Civil, Familiar, Comercial, Administrativo, pero hoy en día la profesión, necesita especialización para de éste modo, el Abogado pueda únicamente trabajar dentro el área que le corresponde, por eso se dice que es recomendable que un Abogado, evite, en lo posible los mandatos sin afinidad con la profesión, rechazar gestiones que pueden dar lugar a acciones de responsabilidad y redición de cuentas.

Relación Cliente-Abogado.-

La relación que existe entre el cliente y el Abogado debe ser tan sincera y cordial, sobre todo enmarcado en la verdad, y si se trata de materia penal, en lo posible el cliente debe confesar cual si se tratará de un sacerdote, detallando en lo mínimo todos los incidentes, para que el Abogado asuma una buena defensa; claro está, que uno de los ingredientes esenciales los constituye la serenidad y la sinceridad con que el cliente relata al Abogado y que éste defenderá.

Tiene que existir una profunda minuciosidad, tiende a obtener el máximo de información, en calidad y cantidad, cosa que el Abogado tenga una seguridad, y base bien fundamentadas para asumir defensa.

Desde ya, esta relación tiene que desenvolverse dentro el marco de la fe; de mucha y profunda fe, de parte del cliente hacia su Abogado; mucha honradez y sinceridad de parte del abogado hacía el cliente.

Relación Jurídica.-

El hombre adecuado se lo reconoce, por la forma de estar en la mesa; el carácter de un Abogado se lo mide en su comportamiento en una audiencia, cuando está de defensor.

El contrato, Abogado-Cliente, debemos tipificarlo como un contrato en cualquiera de sus órdenes, a pesar de la crisis que existe hoy en día en lo que respecta a contrato; hoy en día los contratos se hallan supeditados al Estado y la profesión del Abogado está enmarcado dentro de las liberales; existen diversas opiniones respecto al tema:

a) El mandato.- Está teoría que no es tan aceptada, tiene una inspiración romana, que consideraba que no es posible asimilar la actividad profesional a la locación de servicios. Personalmente, considero que no se encaja a la situación moderna y está completamente desechada; puesto que el mandato supone siempre, representación para la aceleración de un acto jurídico, y no material.

Si evidentemente, no es fácil determinar la naturaleza jurídica del contrato, ya que como mandato se debe entender lo que determina el artículo 804 del Código Civil que dice: “el mandato, es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos. Por cuenta del mandante”. Tómese en cuenta, que ese mandato puede ser gratuito u oneroso, al margen de ello, la mayoría de los países no aceptan esta legislación jurídica.

b) Para otros, es una Locación de Servicios, ya que consideran que se trata simplemente de una forma de trabajo, y como tal, incluso en aquella figura, es una doctrina tal vez inaceptable; ya que el trabajo implica la subordinación del empleado, al empleador, y la profesión del Abogado se caracteriza precisamente por su independencia; y las leyes laborales, se implican en contados casos, a los profesionales abogados. El argumento de esa doctrina, es el hecho de que el

Abogado promete a su cliente la prestación de servicios, sin garantizar su resultado, y el cliente promete una remuneración económica.

c) Otros autores sostienen que es Locación de Obra, pero como dijimos anteriormente, los profesionales, nunca, o casi nunca prometen un resultado; además el régimen legal de ambos contratos acusa marcadas diferencias, la persona que contrata a un profesional puede prescindir de sus servicios, sin tener que pagarle todo lo que hubiera podido ganar, determinar su cometido, obligación que en cambio pesa sobre quien encarga a otro una obra.

El artículo 732 de nuestro Código Civil, que se refiere al contrato de Obra que dice: “I.- Por el contrato de obra, el empresario o contratista, asume por sí solo o bajo su dirección e independientemente, la relación del trabajo prometido o cambio de una retribución convenida. II.- El objeto de este contrato, puede ser la reparación o transformación de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestación de servicios.

d) Una importante corriente doctrinaria sostiene, que el contrato que suscribe el Abogado es Multiforme, que a veces, el carácter de Locación de Servicios, Locación de Obra, otras en fin de Mandato, así tenemos por ejemplo, el servicio prestado por el abogado a sueldo, será contrato de Trabajo, porque existe subordinación al principal, cuyas instituciones que debe acatar no se toma en cuenta el resultado de trabajo, acá lo que interesa en sí mismo es el trabajo; y la remuneración se paga con relación al tiempo trabajado, y no a la tarea efectuada. Si decimos que es un Contrato de Servicios en que el Abogado presta al cliente que le encarga un pleito, llegaríamos a decir que se trataría de una Locación de Obra.

Consideremos que deberíamos apartarnos de esos esquemas tradicionales de Contrato de Trabajo. Locación de Obra y el Mandato; y decir que el Abogado está en presencia de un Contrato Atípico, al cual no se puede aplicar con propiedad ninguna de aquellas denominaciones clásicas.

Cuando los honorarios del abogado, se devenga en proporción al tiempo por su trabajo, como dije anteriormente, existe Locación de Servicios; cuando se trata de dirección o defensa de un litigio, hay Locación de Obra.

El cliente que asiste a la discusión oral de su causa, no sale satisfecho si su abogado no habla en último lugar, por que es opinión común que, en los debates quién habla al último tiene la razón.

Se puede presentar la situación, de que el cliente en forma voluntaria y unilateral haga la ruptura del Contrato con el Abogado, la misma que se puede analizar desde tres punto de vista; si se trata de una relación ordinaria entre el cliente y el abogado que trabaja por cuenta propia, aquél o sea el cliente, cancelará los honorarios correspondientes al trabajo ya efectuado, y no tiene la obligación de hacerlo por el resto del juicio; o sea el porcentual que paga por las etapas del proceso, de acuerdo a la regulación de honorarios, esto en función de que la vinculación entre profesional y cliente, es una relación de confianza que el cliente deposita en su abogado, y si el cliente pierde la confianza de la que se habla, el Abogado no tiene porque obligar a este que continúe patrocinando un juicio, pues el cliente no tiene confianza en su Abogado, por más de que no éste en condiciones, de probar la existencia de hechos suficientemente graves como para reclamar la resolución del contrato por culpa del profesional.

Ciertos clientes acuden al abogado confiándole sus males, con la ilusión de que contagiándose los quedarán ellos inmediatamente curados, y salen sonrientes y satisfechos, convencidos de haber recompensado el derecho a dormir tranquilos, desde el momento en que han encontrado, quién ha asumido la obligación profesional las noches agitadas por ellos. Pero en la realidad, esto no es una verdad.

El Secreto Profesional.-

El que teniendo conocimiento de secreto en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo. Oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, será sancionado con privación de libertad de tres meses a

un año y multa de 30 a 100 días. Es lo que determina nuestro Código Penal en lo referente al Secreto Profesional.

El Abogado recepta revelaciones de los clientes, por lo general delicadas, que deben guardarse celosamente. La obligación del secreto profesional se relaciona con la publicidad de la verdad. Si aceptamos la posición, la publicidad que es una escuela de verdad, es también estimada de valoración.

Conforme al profesor Raúl Horacio Viñas se distinguen varias clases de secreto, podemos considerar entre ellas:

a) Natural.- Corresponde a observar a todo hombre tanto a relación de confianzas recibidas, como a defectos ocultos del prójimo cuya fama no debe lesionarse con maleficencia o indiscreción, inherente a determinadas profesiones como la abogacía.

b) Profesional.- Inherente a determinadas profesiones como la abogacía, procuración y notariado, pues debe corresponderse a la confianza que el cliente deposita cuando participa a otro, en razón de su oficio, profesión, sus conflictos o problemas. No requiere pacto, para que sea obligatorio, lo exige lo moral y el orden público, como queda dicho con jerarquía, incluso constitucional, pues afecta a la garantía de inviolabilidad de la defensa del juicio, cuando es expreso, puede ser comiso y proviso, según que se refiera formalmente al profesional, guardar sigilo antes o después de la revelación que se le comunica.

Divorcio y Responsabilidad.

El problema del divorcio en nuestro país se ha acentuado últimamente, en razón del gran número de demandas que se presenta, ello nos debe llevar a una reflexión a los profesionales Abogados, por la base de un Estado, de una buena sociedad es el matrimonio.

El referirnos mucho a lo que respecta a doctrina y jurisprudencia en nuestro medio. Por una parte tenemos una corriente que se opone a la indemnización, se sustenta principalmente en que el Derecho vigente, no existe una norma expresa que autorice

el resarcimiento en caso de divorcio, lo cual sería ineludible a juicio de ella; dado el carácter autónomo del régimen de sanciones que determina el divorcio.

Fundamentalmente, argumenta que la cuestión acerca de los daños y perjuicios emergentes del divorcio, como derivación de los tradicionales efectos de éste, no se puede comparar, y consideran que de la omisión legislativa en relación del divorcio frente a normas expresas en relación a nulidad y matrimonio que regulan sus efectos resarcitorios, pueden hacerse como consecuencia, que el cónyuge culpable no debe responder de los perjuicios que su conducta lícita pudiere causar al cónyuge inocente. Pero la omisión legislativa, sobre los eventuales efectos resarcitorios del divorcio decretado por la culpa del cónyuge, no impide que el Juez que conoce la causa pueda condenarlo a pedido del inocente, a la reparación del perjuicio de la conducta anti-jurídica, que aquel le hubiese causado.

Finalmente diremos que en un divorcio siempre existe daños, sean con el esposo o con la esposa, daños morales que significan los padecimientos sufridos durante la subsistencia del matrimonio; determinados por el comportamiento ilícito del cónyuge culpable, también se puede configurar perjuicios patrimoniales indirectos, resultantes de un lucro cesante en la actividad del esposo inocente, desalentado y hasta desacreditado en su vida de relaciones, sobre todo cuando se presenta los casos por la infidelidad. Puede también hablarse del daño emergente que eventualmente produciría, la necesidad de un tratamiento médico para la recuperación de su personalidad psíquica si ella resultare alterada.

2.2.- LOS COLEGIOS DEPARTAMENTALES FRENTE AL DAÑO OCACIONADO POR EL ABOGADO NEGLIGENTE.-

Del equipo multidisciplinario Departamental.

El Ilustre Colegio de abogados de Tarija, conforme el Estatuto Orgánico del mismo, establece estas atribuciones al Tribunal de Honor el cual se encuentra conformado por tres profesionales titulares y tres suplentes, quienes fueron elegidos por voto mayoritario de todo el asociado en elecciones, este Tribunal, previa verificación y

análisis de los casos, por parte del y Tribunal Conciliador, quien a invitación del Órgano Ejecutivo del Colegiado, son las instancias donde se ventilan toda clase de anormalidades, tal el caso de corrupción, mal ejercicio de la profesión, denuncias, etc., para lo cual la parte denunciante o parte vulnerada, debe hacer llegar por escrito, ante el Presidente del Órgano Ejecutivo, quien remitirá dichas denuncias al Tribunal respectivo, cuya respuesta debe realizarse dentro de las 72 horas siguientes a la reunión ordinaria que ha establecido, cada tribunal conforme amerite el caso.

Cabe señalar que el ICAT, sienta sus bases, en el Reglamento del Tribunal de Honor Nacional, y es parte del CONALAB, el cual a su vez, sienta sus bases en la Ley de la Abogacía, N° 16793, aprobada el 19 de julio de 1979.

Características que establece el CONALAB, a favor de sus afiliados.

Entre sus aspectos mas importantes y sobresalientes se rescata las siguientes atribuciones:

Colegiación de los Abogados:

La Abogacía concebida ya como función o servicio público auxiliar de justicia, no constituye una excepción a la vocación social de sus cultores; el hecho de tener comunes intereses, cultura y modo de vivir, crearon entre los miembros de la misma clase profesional, la tendencia de agruparse de un modo más íntimo, para defender y promover su bien común particular.

En nuestro país prevalece la colegiación obligatoria e integral, y que se reconoce a los Colegios un carácter institucional, con fines de defensa de la libertad de ejercicio profesional, tomando en cuenta que la única forma de robustecerse es mediante la colegiación obligatoria, sobre todo se dignifica, confirmando las facultades de:

- 1.- Gobierno de la Matricula Profesional
- 2.- Potestad disciplinaria sobre sus colegiados, para sancionar la falta de Ética Profesional.

Toda actividad organizativa, debe estar dominada por la suprema ley del bien común: La primera del interés general. Y manifiesta por otra parte un sentido exagerado de la libertad profesional, y de una ética individualista, influyen no poco en la indiferencia, cuanto no en la resistencia ante la reforma o conversión de los actuales Colegios verdaderos, Centros, Gremiales; en órganos reguladores de la actividad profesional.

Entre las leyes del Abogado tenemos; el Poder Disciplinario, donde tienen amplias facultades para fiscalizar el correcto ejercicio de la función de Abogado y el decoro profesional, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles, penales y de poder disciplinario de los Magistrados Judiciales.

Son causales de sanción por los Colegios de Abogados:

- 1.- La pérdida de ciudadanía, por causas de indignidad;
- 2.- Condena criminal ejecutoriada.
- 3.- Violación en el ejercicio profesional a normas como ser: patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio; representar individual y simultáneamente a ambas partes; atender un pleito en la que hubiere intervenido como Juez anteriormente y otros.
- 4.- Retener indebidamente fondos o bienes de su cliente.
- 5.- Actuar con negligencia o ineptitud manifiesta en los procesos a seguirse;
- 6.- Abandonar procesos sin previo aviso de la parte.
- 7.- No presentar recursos ordinarios y extraordinarios conforme a ley;
- 8.- No asistir, a audiencias, confesiones, posiciones, inspecciones donde sea necesario e impredecible la presencia de un Abogado.

Finalmente diremos, la colegiación obligatoria no impide que los Abogados puedan ejercer el derecho de asociación y agremiación con fines útiles, ejemplo: La Asociación de Abogados Cristianos de Bolivia.

Considero que los Colegios de Abogados, que tienen también conformado un Tribunal de Honor aplicar en lo ético-jurídico, de carácter obligatorio. Y con el debido respeto pienso y opino que la potestad disciplinaria genérica sobre el ejercicio profesional debe confiarse a los propios pares, sea a través de los tribunales disciplinarios, y estén conformados por colegas honestos y de buena reputación y que tendrán, jurisdicción sobre todos los abogados matriculados y aplicarán la ley conforme al Código de Ética de la Abogacía.

Actualmente el Estado cumple complejas funciones, cuyo ejercicio entra, muchas veces, en coalición con los intereses de los administrados.

La cuestión medular que usualmente se plantea, es saber si la responsabilidad del Estado, difiere en sus reglas de la responsabilidad civil clásica, y por lo tanto, si es posible estructurar una teoría diferente, y que bases podemos dar en nuestro Derecho Positivo.

En avance tecnológico, y el avance en cuanto a Leyes se refiere, que actualmente esta llegando a Bolivia, hacen que tengan una orden gravitación en nuestro medio, pues el hecho de la multiplicación de funciones, la estrecha interdependencia económica, social y política hacen que los daños causados por los profesionales, tengan que merecer un estudio minucioso.

Hoy en día con relación a la prueba de la culpa se admite en general que rige el principio de las cargas probatorias dinámicas, conforme al cual el “honus probandig” está sobre quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo y que “a priori” es el propio profesional quién debe probarlo, cuando se trata precisamente de su responsabilidad.

La Indemnización de los Daños y Perjuicios ocasionados por el Abogado:

Ante el problema peculiar de la responsabilidad civil del Abogado, lo constituye la determinación del daño indemnizado, ya que si bien la frustración de un negocio jurídico debido a un deficiente asesoramiento atribuible a este profesional, o la pérdida de un juicio por omisiones o errores que le sean imputables, configuran un

daño cierto; la indemnización, sin embargo, no puede consistir en el importe de la operación no concretada o en el de la suma reclamada en la demanda desestimada.

Para ser más correcto debemos tomar en cuenta que la doctrina aconseja entonces hacer un razonado balance de perspectivas, en pro y en contra y del saldo de las mismas surgirá la proporción del resarcimiento.

Evidentemente el Abogado debe ser responsable cuando presenta una demanda sabiendo que la demanda va a caer “en saco vacío”, por que desde ya el Abogado sabía que dicha demanda estaba perdida, que tenía la prescripción del caso, por consiguiente no valía la pena presentar esa demanda, pero el Abogado da esperanza al cliente para que de esta manera presentar la demanda, distraer y cobrar los honorarios del caso.

Designaciones Judiciales:

La Ley del Consejo de la Judicatura en su art. 13 es claro y determinante cuando determina que son atribuciones amparadas en el Art. 123 de la Constitución Política del Estado; en lo referente a materia de recursos humanos.

Proponer a los órganos competentes nóminas de postulantes a cargos vacantes de Ministros, Magistrados, Vocales, Jueces y Secretariados de acuerdo al sistema de Carrera Judicial. En nuestro país siempre ha existido preocupación, en la forma y procedimientos de seleccionar tanto a Ministros, Magistrados, Vocales y Jueces dentro el Poder Judicial; en gran medida, ello dependerá la independencia de la justicia misma.

El nombramiento de los Jueces, como clave para la legitimación de sus funciones, siempre ha sido la preocupación dentro el marco judicial, por ello se dice, el origen de un funcionario puede darnos la clave de cómo será su conducta, no es imposible que los sistemas de lealtades impongan a los designados cierta obediencia respecto del designante.

2.3.- NUEVOS PERFILES DE RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.-

En este nuevo milenio abocarnos al estudio de la responsabilidad civil del Abogado, es aceptar un conjunto, pautas, estándares y guías jurisprudenciales compartidas que dibujan estos rasgos sobre los que predomina un amplio consenso.

En primer lugar su encuadramiento se aloja dentro de uno de los casilleros del gran compartimiento de la responsabilidad, el que corresponde a los profesionales es decir, quienes ejercen la actividad señalada y en la que incurren cuando en la específica faltan a los deberes y exigencias que la misma les impone.

En segundo lugar el tema bajo el análisis se agrupan en la órbita de la responsabilidad contractual, que se traduce en una fallida o defectuosa ejecución, es decir, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la que expresa variantes de la responsabilidad aquilana o extra contractual.

En lo que concierne a lesiones o presupuestos de esa responsabilidad (civil), no hay disonancias en que deben reunirse los que son militantes de su configuración.

No deja igualmente de revestir interés (en el intento de caracterizar ese nuevo perfil que se busca, encontrar en la altura actual de un tópico de continuos corrimientos y dilataciones) que, pese a los combatientes, también los excesos que quebrantan la lógica interior y la línea o en lo medular de la cuestión que en las últimas décadas, sin tregua la corriente de objetivizar las causas o en fuentes determinadas de los daños.

Visión Ética.-

Decíamos a caso, sea este el cuadrante más arduo de caracterizar y en donde establecer algunas líneas de sentido en un momento de desorientación, en la prioritaria empresa de la búsqueda por parte del occidente poniendo límites razonables y la observancia i goletaria y solidaria frente a un capitalismo salvaje.

El Abogado que al igual que los jueces fugitivos de la realidad inmerso en el torbellino de danzas, en los pases y sorpresa de la marcha: cruda y dominante competitividad para ganar más, con la ostentación de lo que se tiene rápidamente y

ansioso por acrecentarlo, la borrosa frontera entre el bien y el mal, impunidad, atípicas asocialmente, pero sin reservas y rumores.

Finalmente diremos, para analizar los nuevos perfiles de la responsabilidad civil del Abogado, un conjunto de exposiciones que resumimos de la siguiente manera:

Al adecuar la formulación de la responsabilidad civil del Abogado, a las exigencias del presente y de lo que reclame el futuro predecible y al mismo tiempo proponer las propuestas más realistas.

- 1.- Ese marco económico, social, cultural, en el que predomina una diferente escala de valores, una más amplia y calificada información y el protagonismo activo y continuado de la gente.
- 2.- El rol preventivo y un predominante sesgo negociador que se superpone y desplaza al clásico letrado del proceso judicial.
- 3.- La interiorización de una energía y efectiva tutela de los Derechos Humanos.
- 4.- La incidencia decisiva del Derecho Transnacional y de los Tratados enriquecedores e la constitución doméstica del Derecho Interno.
- 5.- La cada vez mayor complejidad y científicidad de las acciones, objetos y tipos de proceso.
- 6.- Finalmente el brinco del proceso individual, al colectivo, con lo que ello representa en la escala subjetiva y en la correcta comprensión de los fenómenos y métodos procesales.

Necesidades de tomar los Servicios de un Abogado.-

El avance de nuestra sociedad, a llegado al extremo de que para toda actividad privada, se requiere los servicios de un profesional abogado, en la vida privada una persona no puede comprar o alquilar un departamento, una casa, no puede casarse, divorciarse, morir y dejar una herencia sin tener que llamar el auxilio de un Abogado.

Sería el temor del hombre común, de cometer errores que lo llevan obligatoriamente a consultar con un profesional Abogado, la vida cotidiana nuestra, como un

comerciante requiere los servicios de un profesional especializado en el campo aduanero; un empresario constructor, requiere dichos servicios para suscribir un contrato de construcción, un financista requiere los servicios del mismo para realizar la constitución de una sociedad, un transportista requiere el asesoramiento jurídico, para revisar los papeles del vehículo que esta adquiriendo; igualmente se requiere el servicio de un Abogado, para comprobar si existe un excedente, o exagerado cobro en lo referente a un impuesto, de igual manera se requerirá la ayuda de este profesional si tienen una citación de la policía, donde tienen que ir con carácter obligatorio acompañado de un Abogado.

Responsabilidad de las Personas Jurídicas.-

El Derecho debe regular no sólo el supuesto que el daño es causado por el ser humano individualmente considerado, sino también cuando éste actúa al amparo de ciertos entes o esferas de imputación distinto del hombre mismo. Las Corporaciones, Asociaciones, son consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros; los bienes que pertenecen a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros, y ningunos de sus miembros ni todos ellos están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubieran obligado como fiadores, o mancomunados con ella.

Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución., adquirir los derechos que nuestras leyes establezcan, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes, que sus leyes o estatutos les hubieren constituidos. Gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posición de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructo de las propiedades ajenas, herencia o legados por testamento, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

CAPITULO III

NORMATIVIDAD NACIONAL Y PROPUESTA DE ADECUACIÓN DEL ESTATUTO DEL I.C.A.T.

CAPITULO III
NORMATIVIDAD NACIONAL Y PROPUESTA DE ADECUACIÓN DEL
ESTATUTO DEL I.C.A.T.

3.1.- ASPECTOS NORMATIVOS QUE RIGEN EN EL MARCO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.-

Conforme la línea jurisprudencial y las diferentes normas establecidas en el país desde tiempos atrás, siempre se ha establecido un campo de democracia, con libertad de expresiones, igualdad de oportunidades y por encima de todo, aferrados a la Constitución y a las leyes.

3.1.1.- LA LEY DE LA ABOGACÍA.-

Ley de la Abogacía

Decreto Ley N° 16793 de 10 de Julio de 1979

CONSIDERANDO:

Que, la Honorable Junta Militar de Gobierno, desde que tomó a su cargo la conducción de la Nación en Noviembre de 1978, dedicó sus mayores esfuerzos a la institucionalización de todas las organizaciones en los diversos sectores de la actividad nacional.

Que, los profesionales Abogados del país, se encuentran organizados bajo el régimen del ejercicio de la Abogacía aprobado por la Ley del 8 de diciembre de 1941.

Que, dado el transcurso del tiempo y la evolución de la ciencia del Derecho, sus normas a la fecha han quedado fuera de toda aplicación racional y adecuada, postergando las justas aspiraciones de este importante sector profesional. Que, es necesario que el ejercicio de la Abogacía y la vigencia de los colegios de Abogados, estén dirigidos en beneficio de la comunidad, orientándola hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica y civilizada entre los pueblos.

Que, por otra parte, estas organizaciones colegiadas deben propender a la protección y asistencia de sus afiliados, así como contar con el instrumento que permite la vigencia y aplicación del Código de Ética profesional para su permanente superación, como intérprete de la Ley y del orden jurídico de la República;

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la nueva "Ley de la Abogacía" en sus Cuatro Títulos y Ochenta y Nueve Artículos.

ARTICULO 2º.- Abrogase la Ley de 8 de diciembre de 1941. El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado e la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

LEY DE LA ABOGACÍA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por Ley y demás disposiciones que regulan la profesión, declarando que la Abogacía es una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular.

ARTICULO 2º.- Nadie puede actuar como defensor o patrocinante, en procesos judiciales, administrativos y otros trámites, sin ser abogado en ejercicio. Ninguna minuta, solicitud o informe legal será admitido por las autoridades, sean estas judiciales, administrativas, municipales, militares ni eclesiásticas, sin la firma de un Abogado patrocinante en ejercicio; asimismo, no admitirán en audiencia, intervención de personas que no ejerzan la abogacía.

Toda actuación realizada en contravención de este precepto será nula de pleno derecho y cualquier persona podrá denunciar la infracción, ante autoridad competente.

ARTICULO 3º.- Los abogados de la República, deberán matricularse obligatoriamente al Colegio de Abogados del Distrito Judicial en que ejercen su profesión y estarán sometidos a sus Reglamentos.

ARTICULO 4º.- Los títulos de Abogado otorgados en el exterior, serán reconocidos en la República, cuando los estudios hayan sido convalidados por Resolución expresa de la autoridad competente y estén vigentes tratados de reciprocidad profesional.

TITULO PRIMERO: DE LA ABOGACÍA

SECCIÓN: DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 5º.- Son requisitos para ser Abogado:

1) Ser mayor de edad.

2) Haber aprobado los cursos de la Facultad de Derecho y tener cumplidos los requisitos universitarios.

3) Exhibir el diploma que acredite el título profesional.

4) Presentar Acta Auténtica de juramento de fidelidad a la Constitución Política y leyes de la República, prestada ante la autoridad competente.

ARTICULO 6º.- Para ejercer la Abogacía se requiere:

1) Ser ciudadano boliviano.

2) Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3) No estar subjúdice como consecuencia de auto de procesamiento ejecutoriado, por hechos sancionados con privación de libertad o inhabilitación profesional.

4) No estar suspendido por Resolución del Tribunal de Honor de un Colegio de Abogados o haberse cancelado su matrícula.

5) Estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos, en el Colegio de Abogados de su Distrito.

6) Acreditar por certificaciones del Secretario de Cámara, Secretario General del Colegio de Abogados y de los Abogados con los que trabajó, haber ejercido la procuración por dos años consecutivos conforme al Estatuto de Procuradores, o del desempeño de cargos subalternos en los juzgados u oficinas jurídicas de la Administración Pública.

ARTICULO 7º.- El juramento profesional será recibido en audiencia pública en forma individual y por un tribunal integrado por los Presidentes de la Corte Superior y Colegio de Abogados y el Fiscal del Distrito, teniendo por Secretario, al Secretario de Cámara. La fecha para la recepción del juramento será anunciada al público con ocho días de anticipación por la prensa o radio.

SECCIÓN II: DE LOS DERECHOS DEL ABOGADO

ARTICULO 8º.- Todo Abogado tiene el derecho a ocupar un escaño en el Foro y a que se le guarden las prerrogativas inherentes a su investidura.

ARTICULO 9º.- El Abogado en ejercicio es inviolable por las opiniones que emita en sus defensas o alegatos ante las autoridades, no pudiendo por ellas ser molestado, perseguido, detenido ni procesado.

ARTICULO 10°.- Son también inviolables su consultorio jurídico, los documentos y objetos que le hayan confiado sus clientes para asumir su defensa, salvo previa y expresa resolución motivada de juez competente.

ARTICULO 11°.- Todo Abogado tiene derecho al pago de sus honorarios profesionales estipulados libremente entre él y su cliente.

ARTICULO 12°.- El Abogado desde el momento de su matriculación en el Colegio tiene derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 13°.- Los abogados podrán ejercer su profesión organizando sociedades civiles, designando expresamente el Director responsable de la misma, su régimen económico, la razón social que la identifique y adoptando su reglamento que deberá ser aprobado y registrado a través del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Distrito donde tenga lugar su domicilio.

ARTICULO 14°.- Todo abogado tendrá derecho a ostentar las insignias, distintivos y usar cédulas que el Colegio de Abogados adoptase.

SECCIÓN III: DE LOS DEBERES DEL ABOGADO

ARTICULO 15°.- Todo Abogado está obligado a participar en forma activa en los programas y Asambleas convocadas por el Colegio.

ARTICULO 16°.- Está obligado a pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio, así como al matricularse pagar los derechos que señalan los Aranceles del Colegio.

ARTICULO 17°.- Dentro del año subsiguiente a su matriculación, los Abogados nuevos, están obligados a defender a los privados de libertad, sin orden judicial y a quienes así lo disponga el juez en los procesos civiles, de familia y penales, salvo motivos legales de excusa. La violación de este deber, dará lugar a la imposición de la multa de \$b. 1.000.- (UN MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS), en favor del Colegio de Abogados, la misma que será impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio o por el juez de la causa. La multa no pagada dentro de los treinta días siguientes, dará lugar a la suspensión de noventa días en el ejercicio profesional. El pago de la multa no excusa la obligación de asumir la defensa que se le asignó.

ARTICULO 18°.- Todo Abogado deberá dirigirse a la autoridad con respeto, utilizando únicamente los vocablos que emplean las leyes, en el caso de que se trate, y guardando el decoro y consideraciones de respeto al colega. La violación a este precepto dará lugar a que el Tribunal de Honor del Colegio a sola queja escrita de la autoridad, del justiciable o del colega, imponga las sanciones previstas en el Código de Ética Profesional.

ARTICULO 19°.- Los Abogados que ocupen funciones públicas en la Administración central o entidades descentralizadas, autárquicas, semiautárquicas, o autónomas, así como los miembros de la Judicatura nacional y Ministerio Público, están prohibidos de ejercer la profesión libre, en el tiempo que duren sus funciones públicas, salvo que se trate del patrocinio de parientes de 4° grado consanguíneo, 2° afín o de sus pupilos.

La contravención a esta prohibición dará lugar a que el Tribunal de Honor a sola denuncia verbal o escrita de interesado o colega, le suspenda de la Abogacía por noventa días.

Los Abogados tendrán por Auxiliar para el Trámite de procesos al Procurador legalmente autorizado a quien dirigirá y controlará en su trabajo.

ARTICULO 20°.- El Abogado exigirá de su cliente una relación escrita de los hechos que motivan la defensa o patrocinio, debidamente suscrito. Si el cliente fuere analfabeto, dos testigos idóneos, que sepan leer y escribir, harán la relación del caso, firmando, el cliente analfabeto imprimirá sus digitales. La omisión de este deber, se considerará presunción de derecho, en caso de acusarse al abogado por defensa culpable o demandarse el resarcimiento de daños y perjuicios.

ARTICULO 21°.- El Abogado no podrá acordar honorarios profesionales en una cuantía menor a la fijada por el Arancel del Colegio de Abogados. Tampoco podrá recibir el pago de sus servicios de una parte de lo litigado ni por él, ni por sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo y segundo grado afín.

ARTICULO 22°.- Es prohibido patrocinar una causa que antes fue encomendada a otro abogado, si que éste, mediante nota escrita, no renuncia o autoriza la contratación de un nuevo defensor al cliente.

Si el Abogado, a solicitud de su cliente no diere la autorización, se podrá solicitar al Tribunal de Honor del Colegio, el que previo informe del abogado renuente, podrá autorizar por escrito la contratación de nuevo defensor. La infracción a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en el Código de Ética Profesional, sin perjuicio de las acciones legales que el perjudicado tenga contra el cliente.

ARTICULO 23°.- Los Abogados integrantes de una sociedad de Abogados sólo podrán serlo de una sola.

ARTICULO 24°.- Todo Abogado, individualmente, o como miembro de una sociedad de Abogados, tiene el deber de guardar el secreto profesional, que es inviolable.

ARTICULO 25°.- El abogado que hubiere asumido una defensa no podrá luego patrocinar al contrario en la misma causa. Del mismo modo el miembro de una sociedad de abogados tiene igual deber y no podrá al retirarse, tomar los clientes de dicha sociedad o de los adversarios al cliente de la sociedad, ni asumir defensas individuales salvo al de sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo, segundo afín o el de sus pupilos.

ARTICULO 26°.- Los avisos profesionales se limitarán a ofrecer servicios en la especialidad del Abogado, sin asegurar el éxito de sus defensas ni ofrecer medio que atente a la Ética Profesional o a la lealtad colegiada.

ARTICULO 27°.- Los Abogados solo podrán constituir sociedades de abogados con miembros colegiados y no con otras profesiones. En ningún caso podrán contratar los servicios de empíricos, prácticos o personas ajenas a la profesión.

ARTICULO 28°.- Está prohibido encargar en forma exclusiva la extensión de escrituras a los Notarios o utilizar los servicios en la misma forma de oficiales del Registro Civil.

ARTÍCULO 29°.- El Abogado y la sociedad de Abogados sólo con el consentimiento escrito del cliente podrá contratar los servicios de técnicos profesionales titulados y en ejercicio, en modo alguno utilizará a empíricos.

ARTICULO 30°.- La violación a los anteriores preceptos se refutará violación al Código de Ética del Abogado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31°.- En la sede de toda Corte Superior habrá un Colegio de Abogados matriculados, siempre que éstos sean superior al número de diez en ejercicio libre de la profesión.

ARTICULO 32°.- Los Abogados que por no llegar al mínimo de matriculados no puedan constituir un Colegio, se afiliarán al Colegio del Distrito próximo con iguales derechos y obligaciones que los del Distrito.

ARTICULO 33°.- El Colegio de Abogados tiene como finalidad, la defensa de los derechos y prerrogativas de sus matriculados, es competente para exigir el cumplimiento del Código de Ética promulgado por Decreto Supremo N°. 11788 de 9 de septiembre de 1975 e imponer las sanciones previstas en el Artículo 13 del Procedimiento del Código de Ética de la Abogacía, crear organismos protectores y de asistencia, auspiciar cursos, seminarios, conferencias para la investigación científica o el análisis de problemas jurídicos, crear escuelas para: Notarios, registradores civiles y de la propiedad y para procuradores.

SECCIÓN II: DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

ARTICULO 34°.- El Colegio de Abogados estará presidido por un Directorio Ejecutivo y Tribunal de Honor, en la forma siguiente: Si los matriculados no pasan de 20 miembros, el Directorio se integrará por 3 vocales; de 21 a 50, por 5 vocales; de 51 a 100 por 7 vocales y, de 101 o más por 9 vocales. El Tribunal de Honor se integrará de 3 miembros titulares y 3 suplentes. Todos los vocales del Directorio Ejecutivo y de los Tribunales serán elegidos por voto directo y secreto de los colegiados y por simple mayoría.

ARTICULO 35°.- Todo Colegio podrá organizar Comisiones Especiales permanentes o eventuales, pero siempre tendrá Comisiones permanentes de Defensa de los Derechos Fundamentales de la Persona y de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 36°.- Los miembros del Directorio Ejecutivo, Tribunal de Honor y de la Comisión de derechos Fundamentales de las Personas, deberán tener los mismos

requisitos que se requiere para ser Vocal de Corte Superior y gozarán de Fuero Profesional.

ARTICULO 37°.- Los miembros de comisión de Conciliación y Arbitraje así como de las otras comisiones reunirán los requisitos que se exige para ser Juez de Partido. La designación la hará el Directorio por mayoría absoluta.

ARTICULO 38°.- El Directorio Ejecutivo, Tribunal de Honor y Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, tendrán un período de 4 años desde su posesión renovables por mitades, que serán sorteadas sesenta días antes de las elecciones. Los miembros del Directorio Tribunal de Honor o cualquier comisión pueden ser reelectos. Los miembros del Directorio, no sorteados concluirán su período.

ARTICULO 39°.- La elección del Directorio Ejecutivo del Tribunal de Honor y de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, se hará por el sistema de la lista incompleta, mediante voto secreto y por papeleta. La convocatoria a elecciones se publicará por prensa y radio, con sesenta días de anticipación. El cómputo de votos, proclamación y posesión de los elegidos se hará por el Comité Electoral designado en Asamblea.

Las atribuciones y funcionamiento interno de cada Colegio se reglamentarán mediante Estatutos.

SECCIÓN II: DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS

ARTICULO 40°.- Son atribuciones de Colegio de Abogados:

- 1) Matricular a todos los Abogados del Distrito.
- 2) Velar por los Derechos de los Abogados y exigir el cumplimiento de las obligaciones que tenga como Abogados colegiados, conforme a esta Ley, sus Estatutos y Reglamentos.
- 3) Organizar Instituciones de protección y asistencia social.
- 4) Proponer a los Poderes Públicos la creación de recursos económicos para la adecuada realización de sus finalidades.
- 5) Faccionar y modificar cuando lo estimen conveniente el Arancel de Honorarios del Abogado.

- 6) Mantener y fomentar la vinculación y las relaciones con sus similares del interior y exterior del país o con personas e instituciones que sean afines.
- 7) Sugerir a los poderes públicos la sanción de leyes, Decretos y actos administrativos, así como pedir la abrogatoria, derogatoria o modificación de normas legales contrarias a la Constitución, las leyes a la equidad.
- 8) Velar en todo momento y por todos los medios legales a su alcance el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y cívicos propender a la difusión de la cultura en general y en especial la relativa a materias jurídicas y sociales.
- 9) Faccionar y aprobar sus propios reglamentos y Estatutos.
- 10) Velar por el estricto cumplimiento del Código de Ética del Abogado.
- 11) Crear y reglamentar el funcionamiento de las escuelas para Procuradores, Registradores y Notarios.
- 12) Velar por el pago y cumplimiento de los reglamentos y disposiciones legales y estatutarias de los organismos de protección y asistencia social del Abogado.
- 13) Asumir conocimiento de todos los asuntos relativos al ejercicio de la Abogacía, y el cumplimiento de la presente ley, Estatutos y Reglamentos de cada Colegio, así como de todo hecho o acto que no hubiera sido específicamente previsto en aquellos.

SECCIÓN III: DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO 41°.- El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, es un órgano jurisdiccional único y competente para juzgar a los Abogados por infracciones al Código de Ética Profesional de acuerdo al Decreto ley Reglamentario N°. 11787 de 12 de septiembre de 1974, ley Estatutos y Reglamentos del Colegio de Abogados donde ejerce su profesión.

ARTICULO 42°.- El Tribunal de Honor aprehenderá conocimiento a denuncia de particulares, los colegiados o de oficio por infracción al Código de Ética.

ARTICULO 43°.- Ningún Abogado podrá ser juzgado por los jueces ordinarios civiles o penales por hechos relativos al ejercicio profesional, si antes no lo hubiera sido por el tribunal, y éste le concediera licencia para el indicado juzgamiento.

ARTICULO 44°.- El juzgamiento en el Tribunal de Honor se sujetará a las previsiones contenidas en el Decreto Supremo N°. 11788 de 9 de septiembre de 1974 y las modificaciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 45°.- Las actuaciones y audiencias del Tribunal de Honor serán reservadas por tratarse de hechos relativos a la moral y honor personal de los abogados. Los denunciantes o damnificados podrán ser convocados por el Tribunal de honor por separado, para prestar sus informes sin asistencia de abogado patrocinante.

ARTICULO 46°.- Antes de iniciar la substanciación de la causa los miembros del Tribunal harán conocer sus impedimentos legales si los tuvieren, pena de grave infracción al Código de Ética.

ARTÍCULO 47°.- La documentación y antecedentes que con motivo de los procesos se registren y archiven en el Tribunal de Honor son secretos y no podrán ser revelados, ni podrán otorgarse certificados o testimonios. La observación de este precepto es de responsabilidad solidaria del Presidente del Tribunal de Honor y del Secretario Permanente del Colegio.

ARTICULO 48°.- Las sanciones sólo se notificarán al interesado directamente por el Presidente del Tribunal. Corresponde al Abogado suspendido a quien se le haya cancelado su matrícula observar disciplinadamente la sanción, el no acatamiento a la sanción dará lugar a imponérsele la sanción inmediatamente más grave y en su caso, a la acción penal correspondiente por ejercicio clandestino de la abogacía.

ARTICULO 49°.- Se modifica el Artículo 13, inc e) del Procedimiento de los Tribunales de Honor, establecido en el Decreto Supremo N°. 11788 de 9 de septiembre de 1974 en sentido de no existir la expulsión como sanción máxima, sustituyéndose por la cancelación de su matrícula en el Colegio de Abogados, la misma que será comunicado al Presidente de la Corte Superior y Fiscal de Distrito.

ARTICULO 50°.- Todo colegiado que decida cambiar de domicilio recabará de su Colegio de origen un certificado por el que consta no estar suspendido y encontrarse vigente su matrícula así como cumplidas todas sus obligaciones pecuniarias.

ARTICULO 51°.- Todo Abogado que haya sufrido la cancelación de su matrícula, depositará su insignia y cédula profesional en el Colegio, en el plazo de ocho días de notificación de esta medida.

ARTICULO 52°.- Después de tres años de la cancelación de su matrícula, podrá pedir su rehabilitación al Tribunal de Honor del Colegio, demostrando su enmienda. La resolución accediendo o negando la rehabilitación será consultada de oficio al Tribunal Nacional de Honor.

SECCIÓN IV: DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

ARTICULO 53°.- Como organización nacional que coordine las labores de los Colegios de Abogados, se crea el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, que tendrá por sede la ciudad de La Paz.

ARTICULO 54°.- El Directorio estará constituido por: Un presidente, dos vicepresidentes, un Tesorero y dos Secretarios Generales, elegidos en Congreso Nacional el Abogados, por el período de cuatro años y son reelegibles.

ARTICULO 55°.- Cada colegio de abogados acreditará al Colegio Nacional, un Delegado con derecho a voz y voto en todas las sesiones y asambleas de la Institución.

Este Delegado, será elegido juntamente con los Directivos del Colegio a que represente, mediante voto secreto así como el suplente. El Presidente del Colegio tiene derecho a asistir con voz y voto a cualquier reunión del Directorio del Colegio Nacional, en cuyo caso del Delegado podrá concurrir sólo con derecho a voz.

ARTICULO 56°.- En el Colegio Nacional de Abogados con jurisdicción y competencia nacional organizará un Tribunal de Honor, para conocer en apelación o consulta las resoluciones de los Tribunales Distritales, cuando se haya impuesto las sanciones de suspensión en el ejercicio o cancelación de matrícula, sin ulterior recurso.

El Tribunal de Honor tiene jurisdicción y competencia para juzgar las violaciones a esta ley y Código de Ética Profesional en que incurren los miembros del Directorio Ejecutivo de los Colegios Nacional o Distritales y de los Tribunales de Honor Distrital, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con apelación ante el

Congreso de Abogados como último recurso. Las violaciones a esta Ley o al Código de Ética en el ejercicio de la Abogacía que cometan los Directores de cualquier colegio están sometidas a la jurisdicción y competencia del respectivo Tribunal de Honor de su Colegio en igualdad de condiciones que los demás colegiados.

ARTICULO 57°.- A los miembros del Tribunal Nacional de Honor los juzgará el Congreso Nacional de Abogados en única instancia a pedido de cualquier colegiado o de un particular por actos o hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 58°.- Para ser miembro del Directorio del Colegio Nacional de Abogados o del Tribunal Nacional de Abogados, se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser Ministro de la Corte Suprema de la Nación y gozarán de fuero Profesional.

ARTICULO 59°.- En defensa de los Derechos del Abogado y de sus fueros, el Colegio Nacional de Abogados podrá adoptar las medidas colectivas pertinentes.

ARTICULO 60°.- El Colegio Nacional de Abogados acordará su funcionamiento interno conforme con sus Estatutos y en cuanto al Procedimiento se regulará conforme al Decreto Supremo N°. 11788 de 9 de septiembre de 1974 y esta ley.

SECCIÓN V: DEL PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS

ARTICULO 61°.- El patrimonio del Colegio de Abogados estará constituido por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los colegiados, los recursos creados por Ley, los bienes muebles, inmuebles, valores que hayan sido comprados, donados o legados.

ARTÍCULO 62°.- Los bienes y valores que constituyen el patrimonio del Colegio sólo podrán ser enajenados, hipotecados, pignorados arrendados con la aprobación y autorización previa de cuatro quintos votos de los colegiados emitidos en Asamblea convocada a ese único fin con quince días de antelación.

ARTICULO 63°.- El Directorio Ejecutivo del Colegio es responsable mancomunadamente solidaria e indivisible por todos los actos de su gestión.

ARTICULO 64°.- El Presidente y Tesorero del Colegio al asumir sus cargos levantarán inventarios enumerativo y valorativo de todos los bienes del Colegio y un estado de cuentas de sus recursos financieros en que conste el activo y pasivo que

haya sido aprobado por una comisión ad-hoc nombrada en la Asamblea anual, convocada para este fin, el último mes de cada año con quince días de antelación por lo menos, publicada por órganos de radio y prensa. Los documentos a que se refiere este precepto deberán ser notariados antes de la inauguración de las labores del año siguiente.

ARTICULO 65°.- Anualmente con la aprobación de una Asamblea de los colegiados cuyo quórum será de dos tercios de los inscritos, se aprobará el presupuesto en sus dos partes, ingresos y egresos.

ARTICULO 66°.- El Presidente y Tesorero del Colegio mandarán efectuar los pagos y erogaciones previstos en el presupuesto y son responsables solidarios de cualquier gasto no previsto, lo que dará lugar a la acción penal por defraudación o malversación según el Código Penal vigente y el cobro por la vía coactiva, que podrá ser ejercitada por cualquier Abogado o el Ministerio Público.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES Y DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 67°.- Los Colegios individual o colectivamente, podrán organizar servicios de asistencia médica, farmacéutica, crear sistemas que aseguren el retiro rentado de los colegiados, subsidios de: sepelio, viudez y orfandad, o subvención de invalidez, podrán afiliarse a instituciones de seguro estatales o privadas.

ARTICULO 68°.- También podrán organizar cooperativas de servicios o consumo, organizar colonias de vacaciones y recreación, fundar escuelas de profesiones medias forenses: Procuradores, Notarios, Registros, escuelas de enseñanza básica, intermedia o media para hijos de colegiados, cooperativas de construcción para consultorios jurídicos o de vivienda.

ARTICULO 69°.- Los colegiados con matrícula vigente están obligados participar económicamente en los organismos de protección o asistencia que funde, cree u organice el Colegio, cualquiera que sea su situación personal o estar afiliados a similares que se fijen.

ARTICULO 70°.- El cobro de cotizaciones a los órganos de protección y asistencia del Colegio se hará en la vía coactiva y en la forma que señala el Código de Seguridad Social.

TITULO CUARTO

DE LOS HONORARIOS

ARTICULO 71°.- Todo Abogado a tiempo de contratar sus servicios profesionales concertará sus honorarios, determinando claramente el proceso judicial, administrativo u otro trámite que se le encomiende, el monto total de sus honorarios, forma y plazo de pago y garantías que otorga el cliente.

ARTICULO 72° En las Sociedades de Abogados, el cliente contratará obligatoriamente los servicios de la sociedad por escrito únicamente con el Director de ella. Es prohibido para un socio o el cliente tener relaciones pecuniarias directas, cualquier pago efectuado al abogado asignado se reputará no hecho y, el contraventor pagará a favor del Colegio en calidad de multa, el duplo de lo indebidamente cobrado, a sola denuncia del Director, sin perjuicio de las demás sanciones que por violación al Código de Ética le impongan el Tribunal de honor y las que prevea el Estatuto de la Sociedad.

ARTICULO 73°.- Cuando el Abogado o la sociedad estipulan un sueldo mensual fijo, no se podrá convenir por debajo de lo que establezca el Arancel del Colegio y se determinará por escrito claramente los servicios que comprende el haber fijado sin perjuicio de bonos o premios que se asignen.

ARTICULO 74°.- Para el caso de que no hubiera estipulado el honorario, en todo consultorio jurídico sin excepción, se exhibirá en lugar visible el arancel del Abogado, aprobado por el Colegio de Abogados, y éste regirá en defecto de la iguala profesional.

ARTICULO 75°.- Todo abogado anunciará en el primer escrito que presente en cualquier proceso o trámite legal se estipuló honorarios mediante iguala o si se atiende al Arancel del Colegio, sin este requisito será rechazada la solicitud.

ARTICULO 76°.- El Colegio de Abogados acordará anualmente, un Arancel mínimo de honorarios el cual, con firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Secretario General, será impreso y distribuido entre los Abogados.

ARTICULO 77°.- Los Jueces y Autoridades donde se evidencie el trabajo profesional, dispondrán el pago de los honorarios conforme a la Iguala Profesional y, en defecto de ésta, por el Arancel Mínimo del Colegio, mediante apremio y se considera como acreencia privilegiada.

ARTICULO 78°.- El Arancel Mínimo para tener valor será homologado por la Corte Superior del Distrito, mediante resolución expresa, que se hará constar en el Arancel impreso.

ARTICULO 79°.- Todo Abogado que cobra honorarios por debajo del mínimo arancelario, en especie o con participación en la cosa litigada, será sancionado, de oficio, por el Tribunal de Honor o a denuncia de cualquier persona. La sanción será una multa equivalente al triple de lo cobrado la primera vez; con suspensión temporal de treinta días, la segunda; con suspensión temporal de noventa días, la tercera y la reincidencia con la cancelación de la matrícula.

ARTICULO 80°.- Todo Abogado que no fuese satisfecho en el pago de sus honorarios podrá presentarse ante el Juez donde se tramitó el proceso o a la autoridad donde se hizo la gestión o al de la cuantía exhibiendo la iguala profesional, pidiendo el pago que reclama. El Juez notificará al deudor mediante cédula, ordenando el pago en tercer día, vencido el plazo si no exhibiere recibo de pago total o parcial, expedirá, sin más demora mandamiento de apremio hasta que pague los honorarios. El aprehendido podrá ser liberado, otorgando fiador personal o garantía real a satisfacción del Abogado acreedor, en tal caso se concederá un plazo máximo de treinta días, a cuyo vencimiento se ejecutará al fiador o se procederá al remate del bien dado en garantía, con más una multa pecuniaria por día de atraso que se regulará a tiempo de aceptar la fianza o la garantía real, en favor del abogado demandante.

ARTICULO 81°.- En caso de una Sociedad de Abogados, el pago de honorarios sólo se hará al Director de la Sociedad, aunque este no hubiera intervenido personalmente en el proceso, trámite o gestión.

ARTICULO 82°.- Los honorarios por consultas al Abogado podrán ser cobrados mediante apremio, por la vía policial. El monto será fijado por el Abogado o en su defecto, de acuerdo al Arancel del Colegio.

ARTICULO 83°.- Todo Abogado al recibir pago total o parcial otorgará recibo visado por la Renta Interna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 84°.- Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

ARTÍCULO 85°.- Los registros y matrículas efectuadas conforme al Decreto Supremo N°. 11782 de 12 de septiembre de 1974, y las cédulas profesionales otorgadas por los Directorios elegidos democráticamente, con posterioridad al Decreto Supremo de 24 de noviembre de 1978, son válidos y vigentes conforme a la presente Ley.

ARTICULO 86°.- Modificase en todo lo que no sea contradictorio, la Resolución Suprema N°. 170582 de 28 de agosto de 1974, que reconoce personería jurídica a la Federación Boliviana de Abogados debiendo regirse también al Decreto Supremo N°. 11782 de 12 de septiembre de 1974, en cuya sustitución se crea el Colegio Nacional de Abogados, conforme a la Sección IV de la presente Ley, cuyo Directorio será designado en el Primer Congreso Extraordinario Nacional.

ARTICULO 87°.- Los Colegios de Abogados presentarán al Poder Ejecutivo, en el plazo de 30 días, sus Estatutos y Reglamentos para su correspondiente aprobación.

ARTICULO 88°.- Se reconoce la Personería y representación legal de los Directores elegidos democráticamente en el período comprendido entre el 1° de agosto al 31 de diciembre de 1978. Los Colegios de Abogados que no hubieran elegido Directorio hasta la fecha, por esta única vez serán convocados por el Presidente de la Corte Superior del Distrito, para elegir a los directores, los cuales elegidos por simple mayoría, serán posesionados y entrarán en funciones.

ARTICULO 89°.- Para el ejercicio profesional de Abogados, sólo será necesario la matrícula en el Colegio de Abogados y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado, abrogándose en consecuencia el Decreto Supremo No. 30 de junio de 1915.

3.1.2.- EL ASPECTO ÉTICO Y EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.-

LA ÉTICA PROFESIONAL.

Un Abogado está sujeto a disciplina si ha hecho una manifestación sustancial falsa o si deliberadamente ha omitido suministrar un dato importante, requerido con motivo de su solicitud de admisión actos que van contra las buenas costumbres.

Un Abogado no ayudará a la solicitud de admisión, al colegio de otra persona que él conozca como descalificada, respecto carácter, educación u otros atributos relevantes.

Buscar que la **mala conducta de un Abogado** sea sancionada, ya que no debe:

- Violar una Regla Disciplinaria.
- Defraudar una Regla Disciplinaria, a través de acciones de otros.
- Comprometerse en conducta ilegal, que implique infamia moral.
- Comprometerse en conducta que implique deshonestidad, fraude, engaño o falsedad.
- Comprometerse en conducta perjudicial a la administración de justicia.
- Comprometerse en cualquier otra conducta que incida desfavorablemente en su idoneidad profesional.

Un Abogado que tenga conocimiento no privilegiado o evidencia concerniente a otro Abogado o a un juez, debe revelar íntegramente tal conocimiento o evidencia ante los adecuados requerimientos de un tribunal u otra autoridad autorizada para investigar o actuar sobre la conducta de los Abogados o Jueces.

Teniendo un Abogado el deber de ayudar a la profesión cumpliendo su obligación de dar consejo jurídico provechoso. Un Abogado no debe preparar o instigar a que se prepare, usar o participar en el de alguna forma de comunicación pública que contenga relatos profesionales, autos laudatorios, calculados para atraer clientela; la expresión “comunicación pública” incluye pero no se limita a la comunicación por medio de televisión, radio, documentos, diarios, revistas o libros.

Un Abogado no debe publicarse a si mismo, ni a sus socios o asociados, como Abogado, atraer de propaganda en diarios, revistas, anuncios en radio o televisión, avisos distribuidos en la ciudad o guías telefónicas u otros medios de publicidad comercial, ni debe autorizar o permitir a otros hacerlo así en su beneficio, excepto en lo permitido bajo la regla o la Ley.

Esto prohíbe la limitación y digna identificación de un Abogado como tal, como también por su nombre.

En avisos políticos, cuando su “status” profesional se relacione con la campaña política o con un proceso político.

De la misma forma los profesionales Abogados están incumpliendo con su juramento ante la justicia para lo cual cuando se traten de conocimiento no privilegiado de una violación a la Regla Disciplinaria debe informarlo a un Tribunal u otra Autoridad autorizada a investigar o actuar sobre esa violación.

EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.

En este nuevo milenio abocarnos al estudio de la responsabilidad civil del Abogado, en base al Código de Ética Profesional. Es aceptar un conjunto, pautas, estándares y guías jurisprudenciales compartidas que dibujan el accionar del Abogado en el ejercicio de su profesión, ya que conforme lo establece el Decreto Supremo N° 100 en sus **DISPOSICIONES ADICIONALES, Disposición Adicional Primera.-** Establece que: Los Colegios, asociaciones u otros gremios de Abogados, adecuaran la organización y funcionamiento de sus Tribunales de Honor a lo establecido por el Título Segundo de la sección Primera del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero del 2001, denominado “Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía”, en lo relativo al conocimiento y resolución en primera instancia de las denuncias presentadas en contra de Abogados por infracciones éticas.

El procedimiento para conocer y sancionar a los Abogados por infracciones éticas, se sujetara a lo establecido en los artículos 39 al 72 del Decreto Supremo N° 26052, que serán de cumplimiento obligatorio para los colegios, asociaciones u otros gremios creados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

3.1.3.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

Conforme lo establece la actual Constitución de nuestro Estado Plurinacional Boliviano, SE ENCUENTRAN los siguientes principios, valores, fines y derechos:

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 8.

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad, inclusión, dignidad, libertad,** solidaridad, reciprocidad, **respeto,** complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, **igualdad de oportunidades,** equidad social y de género en la participación, bienestar común, **responsabilidad, justicia social,** distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I

DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

SECCIÓN II

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26. I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano

Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27. I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la Patria.

SECCIÓN III

DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47. I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Artículo 48. I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral, de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Artículo 52. I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

SECCIÓN IV

DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

3.1.4.- EL DECRETO SUPREMO N° 29783.-

“GRATUIDAD DE AFILIACIÓN PROFESIONAL DEL ABOGADO”

Exposición de Motivos:

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo que el Gobierno viene ejecutando, es impostergable promover el acceso a la justicia tratando por todos los medios de eliminar y transformar los mecanismos impositivos que con pretextos legales se han consolidado durante años, impidiendo que los sectores más vulnerables tengan libre acceso al sistema cuando así lo requieran.

Entre las áreas de intervención prioritaria para disminuir las cargas económicas arbitrarias que afectan la gratuidad de la justicia, se encuentra en relación con el control del ejercicio profesional del Abogado, por los siguientes motivos:

Durante los últimos treinta años, en los Distritos Judiciales del país se han impuesto mecanismos legales de discriminación económica en perjuicio de los usuarios del servicio judicial así como de los Abogados recién titulados que requieren matricularse para ingresar al mercado laboral.

La instauración de estas cargas económicas están promovidas por los Colegios de Abogados que monetizan el servicio profesional, por una parte mediante el sellado obligatorio y pagado por los usuarios de todo memorial o escrito utilizado en “todo trámite o demanda nueva”.

Estos ingresos son utilizados por los Colegios de Abogados para aumentar sus bienes patrimoniales.

En el caso de los Abogados recién titulados, la regulación instituida les obliga a cubrir económicamente un elevado costo de matrícula en cualquiera de los Distritos Judiciales del país en una proporción siete veces mayor de un salario mínimo, por lo que se ha hecho usual que recurran a instituciones privadas como el Colegio de Abogados para obtener una matrícula y una credencial con la finalidad de ejercer su profesionalidad.

Es así como se desvirtúa la función social y técnica de los Colegios de Abogados que actúan a manera de empresas comerciales, se dedican a acumular fondos destinados a aumentar sus bienes patrimoniales cuya administración es lucrativa, cuando debería esperarse que estos fondos sean invertidos en mejorar la calidad profesional de sus asociados, en la investigación destinada a proponer la actualización y pertinencia normativa, así como en hacer posible la especialización profesional, para darle calidad al servicio.

En el caso del sello obligatorio del Colegio de Abogados en todos los documentos legales exigidos en un proceso jurídico o trámite administrativo, los costos recaen sobre la población y evidencian la pervivencia de mecanismos coloniales de extorsión que afectan a la población e impiden que el Derecho Nacional esté al servicio de la

Justicia Social, desvirtuando la función social que cumple el Abogado con el ejercicio de su profesión.

El Gobierno Nacional se propone intervenir para cambiar esta situación mediante la siguiente disposición:

DECRETO SUPREMO N° 29783

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando: Que, el artículo 46° del D.S. N° 11782 de 12 de septiembre de 1979 y el artículo 3° del Decreto Ley N° 16793 de 19 de Julio de 1979, el Decreto Supremo 26084 de 23 de febrero del 2001, establecen la obligación de inscribirse en los Colegios de Abogados, sin determinar la regulación mínima y máxima del monto económico.

Que, el artículo 16° del Decreto Ley N° 16793 de fecha 19 de Julio de 1979, dispone que el Abogado está obligado a pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio, así como al matricularse pagar los derechos que señalan los aranceles del Colegio.

Que, el inciso 5) del artículo 6° del Decreto Ley N° 16793 de 19 de Julio de 1979, establece que el requisito para ejercer la abogacía, es estar matriculado en el Colegio de Abogados de su Distrito y tener las obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus estatutos.

Que, actualmente los profesionales abogados para ejercer la profesión, no obstante tramitar ante el Estado Boliviano su Título en Provisión Nacional, son obligados a cancelar aproximadamente 500 dólares estadounidenses para obtener una matrícula de los Colegios de Abogados de cada Distrito Judicial, cancelación onerosa que implica la continuidad colonial del legalismo comercial, que contraviene la función social del Abogado al servicio del Derecho y la Justicia.

Que, el artículo 4° del Decreto Ley N° 07333 de 21 de septiembre de 1965, disponía que para habilitarse en el ejercicio de la profesión, el interesado deberá,

obligatoriamente inscribir su título en el Registro o Matrícula que según la rama profesional se debía establecer en cada Ministerio.

Que, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Que, el Estado ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado legal que establece el derecho de las personas de asociación libre; así como con fines laborales, por consiguiente, no es posible que se obligue -con pretextos legales- a cancelar montos de dinero por ser matriculados en Colegios.

Que, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ha aprobado los “ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”, la misma que dispone en su párrafo 24, que los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional, objetivos que difícilmente son cumplidos en algunos Colegios de Abogados de Bolivia.

Considerando.

Que, la observancia efectiva de lo dispuesto por el artículo 6 inciso 5to del Decreto Ley N° 16793 de fecha 19 de Julio de 1979, no fue posible hasta el año 1983, ya que no señalaba los mecanismos correspondientes para la aplicación y control de las obligaciones pecuniarias mensuales de los Abogados afiliados a los Colegios de Abogados de su Distrito.

Que, los Directivos de los Colegios Departamentales de Abogados preocupados por el incumplimiento de los Abogados en el pago de cuotas ordinarias, logran la publicación del Decreto Supremo N° 19845 el 17 de octubre del año 1983, que señala “ ...las oficinas de recepción de causas de las Cortes Superiores de Distrito, Juzgados Laborales, Agrarios, Oficinas de la Administración Pública, etc, exigirán el sello del Colegio de Abogados del Distrito en el memorial de demanda o trámite nuevo, requisito sin el cual no serán admitidos” .

Que, el mecanismo de control para que los Abogados afiliados cumplan mensualmente con sus aportes económicos ordinarios al Colegio Departamental de Abogados, fue regulado legalmente con el requisito de controlar el sello del Colegio de Abogados del Distrito que refrende la firma del Abogado que suscribe un escrito.

Que, por el transcurso de los años, este mecanismo de control del pago mensual de colegiatura de Abogados ha institucionalizado en los nueve departamentos de Bolivia un cobro ilegal y comercial que actualmente fluctúa entre Bs. 5, Bs. 8 y Bs. 15 por el sellado de los escritos firmados por un Abogado, monto que debiendo ser cancelado por los Abogados matriculados, es cubierto y pagado directamente con los recursos económicos de los ciudadanos que requieren el servicio de justicia.

Que, la finalidad del Colegio de Abogados debe estar dirigida en beneficio de la comunidad, orientándola hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica entre los pueblos, velando por el respeto y la vigencia de los derechos humanos, logrando el permanente estudio de las leyes que regulan el ordenamiento jurídico nacional para sugerir la sanción de Leyes, Decretos y Normas Administrativas consubstanciadas con la realidad, promoviendo el interés de todos los profesionales colegiados en la investigación y la especialización profesional en temas que son de urgencia para la población que puedan ser abordados desde las nuevas concepciones del derecho y su aplicación.

En Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1 (Objeto).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular los cobros que realizan los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los Colegio Departamental de Abogados en la concepción de Gratuidad de la Justicia.

Artículo 2 (Supresión de cobros y requisitos innecesarios).- **I.** Se suprime a nivel nacional, el cobro que realizan los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de todo tipo de trámite, demanda, denuncia, querrela, o

peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada.

II. Se deja sin efecto legal, la obligación que existe en los nueve Distritos Judiciales los timbres, valorados y sello del Colegio Departamental de Abogados en los memoriales de todo tipo de trámite, demanda, denuncia, querrela o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada, no pudiendo ser exigido como requisito de admisión.

Artículo 3 (Limitaciones para las obligaciones ordinarias, extraordinarias y para la matriculación).- I. Queda terminantemente prohibida la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semiautárquicas donde existe prestación de servicio profesional de abogados, para descontar mensualmente el monto de la cuota aprobada por el Colegio Departamental de Abogados en cada Distrito Judicial.

II. Se regula a nivel nacional, que la suma total de obligaciones ordinaria y extraordinaria de los abogados matriculados en los Colegios Departamentales de Abogados de cada Distrito judicial, no podrá superar anualmente la mitad de un salario mínimo, no pudiendo bajo ningún argumento crear mecanismos para cobrar a los Abogados matriculados montos que superen el máximo establecido precedentemente.

III. Se establece de manera obligatoria, que los Colegios Departamentales de Abogados deben matricular de manera gratuita a todos los Abogados de su Distrito Judicial, sin condicionar el registro a previo pago, ni compensación económica por gastos administrativos institucionales, siendo el único requisito exigido por los Colegios Departamentales de Abogados para habilitar en el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio nacional, contar con Título en Provisión Nacional.

IV. El Número de matrícula que sea asignado a los Abogados por el Colegio Departamental de Abogados de cada Distrito judicial, será de alcance para todo el territorio nacional, no siendo necesaria la validación o ratificación institucional por el Colegio de Abogados de otro Distrito judicial, ni su cobro bajo argumentos administrativos de reinscripción o transferencia para su acreditación institucional.

Artículo 4 (Irretroactividad del Pago).- Las obligaciones que deben ser pagados por el profesional Abogado matriculado correrán a partir de la fecha de la afiliación del mismo. Las obligaciones no podrán ser cobradas retroactivamente por fechas anteriores a la afiliación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Desde la publicación del presente Decreto Supremo se otorga el plazo de 30 días para que los estatutos y regulaciones internas de los Colegios Departamentales de Abogados y del Colegio Nacional de Abogados sean actualizados y adecuados en el marco del presente Decreto Supremo.

II. Se concede el plazo de 60 días para que los representantes de los Colegios Departamentales de Abogados sin cobro de dinero bajo ningún concepto, reglamenten un registro uniforme de los Abogados a nivel nacional a efecto de la vigencia en todo el territorio boliviano de un número de matrícula profesional.

III. Sin perjuicio de los plazos concedidos, desde la publicación del presente Decreto Supremo queda terminantemente prohibido el cobro por los conceptos descritos en la parte dispositiva.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

I. Se deroga el artículo único en su primer párrafo del Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001, mismo que modifica los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001.

II. Se deroga los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero de 2001.

III. Se abroga el Decreto Supremo N° 19845 de 17 de octubre de 1983.

IV. Se derogan los artículos 6 inc. 5 y 16 del Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979.

V. Quedan asimismo abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

3.1.5.- EL DECRETO SUPREMO N° 0100.-

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO: Que; el Parágrafo 1 del artículo 109 de la Constitución Política del Estado determina que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Qué; el parágrafo 1 del artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para si y su familia una existencia digna. El parágrafo 11 del artículo citado expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio.

Qué; el numeral 4 del artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En este sentido, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tenga derecho a asociarse libremente; asimismo. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Qué; el artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones publicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el Registro Público, de profesionales a través de los órganos competentes del sector público.

Qué; el numeral 1 del artículo 172 de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Qué; en el gobierno inconstitucional del Gral. Div. David Padilla Arancibia, quien encabezó una Junta Militar de Gobierno durante el periodo del 24 de noviembre de 1978 al 8 de agosto de 1979, se aprobó el Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979, erróneamente denominado “Ley de la Abogacía”.

Qué; para el registro de los profesionales, los Colegios de Abogados procedían al cobro de matrícula, cuotas mensuales y otras percepciones irregulares, impidiendo el libre ejercicio profesional de los Abogados que no cumplían con dichos pagos. Aún más la habilitación del ejercicio profesional dispuesta por los Colegios de Abogados era restringida a una determinada región, por lo que el Abogado estaba obligado a realizar pagos por reinscripción en los Colegios de otros Distritos, en clara contradicción a los derechos fundamentales, civiles y políticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Qué; en el proceso de construcción del Estado Plurinacional de Bolivia, se aprobó el decreto Supremo N° 29783, de 12 de noviembre de 2008, con el objeto de regular los cobros que realizaban los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve (9) Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los referidos Colegios en la concepción de Gratuidad de la Justicia, siendo necesario profundizar y dar continuidad a la construcción normativa de este proceso.

Que; en el marco de lo determinado en la Constitución Política del Estado, se requiere incorporar mecanismos normativos que restituyan las garantías y el ejercicio de los derechos fundamentales para el ejercicio profesional del Abogado.

EN CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).-El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del Abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 2.- (DISPOSICIONES GENERALES).-

- I. Son Abogados los que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente que regula la profesión.
- II. El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia. Su ejercicio es una función pública de desempeño particular.
- III. Está prohibido patrocinar una causa que previamente fue encargada por otro Abogado, sin que exista renuncia o autorización para la contratación de un nuevo Abogado. Si el abogado encargado de la causa no diere la autorización, con la debida justificación se solicitara al Ministerio de Justicia autorización por escrito para la contratación de nuevo Abogado.

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO PROFESIONAL).-

- I. El Ministerio de Justicia elaborara, organizara, actualizara y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los Abogados del país. En dicho registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como a los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituidos a la fecha.
- II. Los Abogados que en forma posterior a la publicación del presente Decreto Supremo obtengan su título en Provisión Nacional, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia, entidad que procederá a su matriculación gratuita.
- III. Los Abogados que hayan obtenido título en Provisión Nacional en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto Supremo, y que no se hayan matriculado en ninguno de los Colegios de Abogados, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia para su matriculación correspondiente.
- IV. Las solicitudes de registro de Abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o instituciones bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa.

ARTICULO 4.- (NUMERO DE MATRÍCULA).- El Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar al Abogado otorgará la credencial con el número de matrícula profesional correspondiente, que le habilitara para el ejercicio libre de la profesión en

todo el territorio boliviano, sin que sea necesaria la validación o ratificación institucional por ningún colegio, asociación o gremio de Abogados del país.

ARTICULO 5.- (REQUISITOS DEL REGISTRO).-

- I. Los Abogados que no están registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia:
 - a) Carta de solicitud de registro al Ministerio de Justicia.
 - b) Fotocopia simple del título de Provisión Nacional
 - c) Fotocopia legalizada de la Cedula de Identidad.
- II. Una vez verificada la autenticidad del título en Provisión Nacional con las autoridades correspondientes, el Ministerio de Justicia procederá a la entrega de la credencial al Abogado registrado, que contendrá el número de matrícula. El Ministerio de Justicia solo cobrará al profesional el costo de dicho documento.
- III. El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del Título en Provisión Nacional del Abogado que se haya registrado, así como otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación.
- IV. El Ministerio de Justicia, en acto público y formal procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional.

ARTÍCULO 6.- (MATRICULACIÓN DE PROFESIONALES ANTERIORMENTE AGREMIADOS).-

- I. Las matrículas de Abogados que con anterioridad a la emisión del presente Decreto Supremo hayan sido legalmente expedidas, surtirán sus efectos por un plazo no mayor a cuatro (4) años calendario computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- II. Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, el Abogado registrado en algún Colegio de Abogados, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, podrá registrarse en el Ministerio de Justicia, debiendo remitir la

documentación señalada en el párrafo 1 del artículo precedente, debiendo adjuntar fotocopia simple de la credencial otorgada por el Colegio de Abogados con el fin de establecer los años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 7.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA).-

- I. A efecto del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Elaborar, organizar y actualizar permanentemente el registro de Abogados en el país, formando un expediente para cada profesional. Para tal efecto, contara con el apoyo que requiera de los colegios, asociaciones u otros gremios, así como de las entidades de educación superiores públicas o privadas, quienes deberán otorgar la documentación solicitada.
 - b) Vigilar el adecuado funcionamiento de colegios, asociaciones u otros gremios de Abogados y el cumplimiento del presente Decreto Supremo;
 - c) En el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las sanciones de los Tribunales de Honor de colegios, asociaciones u otros gremios de Abogados;
 - d) Aprobar periódicamente el arancel mínimo de honorarios de Abogados propuesto por los colegios asociaciones u otros gremios de Abogados;
 - e) Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los Abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los Abogados que estando afiliados, asociados o colegiado, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 8.- (GREMIOS DE ABOGADOS)

- I. Los Abogados podrán crear colegios, asociaciones u otros gremios de Abogados con el objeto de desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del Derecho.
- II. Los colegios, asociaciones otros gremios de Abogado del país deben registrarse de manera gratuita en el Ministerio de Justicia, quien reglamentara el procedimiento respectivo, debiendo presentar una copia legalizada de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 9.- (LIBRE AFILIACIÓN).-

- I. La afiliación a un colegio, asociación u otro gremio de Abogados es voluntaria, ningún Abogado está obligado a pertenecer a alguno de ellos.
- II. El profesional Abogado tiene la libertad de asociarse o agremiarse con fines lícitos en cualquier colegio, asociación u otro gremio de Abogados, y el derecho a renunciar a su afiliación, asociación o gremio, salvo que haya sido denunciado o sancionado por infracción a la ética, por competencia desleal y/o que tenga obligaciones pendientes en el colegio, asociación u otro gremio de Abogados en el que se haya afiliado o asociado.

ARTICULO 10.- (PRECEPTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS GREMIOS DE ABOGADOS).- Los colegios, asociaciones u otros gremios de Abogados, sino contravenir las disposiciones del presente Decreto Supremo, aprobaran sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de lo dispuesto en el Título II, Capítulo I y II del Código Civil, los que deberán incluir como mínimo, lo siguiente:

- a) Que la Asamblea de asociados sea su máxima autoridad;
- b) Que sus actividades no tengan finalidades político-partidarias o religiosas;
- c) Enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS).- Los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados aplicaran el presente Decreto Supremo y su reglamento, y tendrán los siguientes deberes fundamentales:

- a) Fomentar la superación profesional de sus miembros, sin discriminación alguna;
- b) Promover la aprobación de leyes, reglamentos y su reformas, relativas al ejercicio profesional;
- c) Precautelar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales de sus agremiados;
- d) Representar a sus profesionales agremiados ante las autoridades públicas y la comunidad en general;

- e) Coadyuvar al Ministerio de Justicia y a las autoridades constituidas por ley para el cumplimiento del presente Decreto Supremo;
- f) Defender y proteger el ejercicio profesional de aquellos que los ejercen ilegalmente:
- g) Establecer relaciones académicas, profesionales, culturales, económicas, sociales y de colaboración con los gremios similares del país y del extranjero;
- h) Ejercer el arbitraje en los conflictos entre los profesionales y sus clientes cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;
- i) Elaborar listas de peritos profesionales clasificados por especialidades que puedan servir a las autoridades. Copias de estas listas se enviarán al Ministerio de Justicia para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes;
- j) En el ámbito de su competencia, se debe ejecutar las sanciones que ordenen las autoridades correspondientes, referidas a la suspensión o privación del derecho a ejercer la profesión.

ARTICULO 12.- (SUPRESIÓN DE COBROS Y REQUISITOS INNECESARIOS).- Se suprime en todo el territorio boliviano, el cobro que realizan los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de trámites, demandas, denuncias, querellas o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada, por lo que no deberán ser exigidos como requisitos de admisión.

ARTICULO 13.- (LIMITACIONES PARA COBROS DE OBLIGACIONES EN LOS GREMIOS DE PROFESIONALES ABOGADOS).- Queda terminante prohibida la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semi autárquicas donde existe prestación de servicio de Abogados.

ARTICULO 14.- (OBLIGATORIEDAD EN PRESTAR INFORMACIÓN).- Con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Ministerio de Justicia solicitará a los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, los datos y la documentación referida a los Abogados que se hayan registrado hasta la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

El Ministerio de Justicia solicitara al Sistema Universitarios Boliviano la lista y/o documentación referida a los títulos en Provisión Nacional de Abogados, otorgados en anteriores gestiones así como los que sean otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 15 .- (VIGENCIA DEL REGISTRO PUBLICO Y MATRICULACIÓN).- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo el registro en el Ministerio de Justicia es el único requisito exigido para habilitar el libre ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio boliviano, la credencial con el número de matrícula tiene validez en todos los trámites judiciales y otros en los que se requieran los servicios de un Abogado.

Las entidades públicas jurisdiccionales o administrativas del Estado Plurinacional de Bolivia, están obligadas al cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los procesos en curso instaurados por los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberán proseguir hasta su conclusión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Los colegios, asociaciones u otros gremios de Abogados, adecuaran la organización y funcionamiento de sus Tribunales de Honor a lo establecido por el Título Segundo Sección Primera del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero de 2001, denominado “Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía”, en lo relativo al conocimiento y resolución en primera instancia de las denuncias presentadas en contra de Abogados por infracción éticas.

El procedimiento para conocer y sancionar a los abogados por infracciones se sujetara a lo establecido en los Artículos 39 al 72 del decreto Supremo N° 26052 que serán de cumplimiento obligatorio para los colegios, asociaciones u otros gremios creados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ministerio de Justicia reglamentara lo dispuesto en le presente Decreto Supremo, en le plazo de treinta (30) días computables a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 11782 de 12 de septiembre de 1974,
- Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979,
- Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001.
- Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008.

DISPOSICIONES DEROGATIVAS.- Se derogan los Artículos 9 y 10 del Decreto Supremo 26052 del 19 de enero de 2001.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Justicia, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavia Rada Veellz , Walter Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledesma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivian Estensoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazu Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Calisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Pablo Cesar Groux Canedo.

3.2.- PROPUESTA DE ADECUACIÓN EN BASE A LO ESTABLECIDO EN NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES VIGENTES, A FAVOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TARIJA.-

El presente Decreto Supremo N° 0100, tiene por objeto regular los cobros que realizan los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los Colegio Departamental de Abogados en la concepción de Gratuidad de la Justicia.

Cabe señalar que; los profesionales Abogados del país, se encontraban organizados bajo el régimen del ejercicio de la Abogacía aprobado por la Ley del 8 de diciembre de 1941; aspecto que con el transcurso del tiempo y la evolución de la ciencia del Derecho, sus normas, habrían quedado fuera de toda aplicación racional y adecuada, postergando las justas aspiraciones de este importante sector profesional. Estas organizaciones colegiadas, fueron inspiradas en propender la protección y asistencia de sus afiliados, así como contar con el instrumento que permita la vigencia y aplicación del Código de Ética profesional para su permanente superación, como intérprete entonces de la Ley y del orden jurídico de la República.

Que vale decir con este aspecto se creó la Ley de la abogacía, situación que hoy se debe cambiar, donde los Colegios Departamentales, solo serán instituciones de bien social y no así con fines de lucro, de tal manera que; los mismos deben disminuir las cargas económicas arbitrarias que afectan la gratuidad de la justicia, mismas, que se encuentra en relación con el control del ejercicio profesional del abogado, no midiendo para ello el daño económico que acarrea dicha intromisión para los diferentes colegiados del país, por ende arbitraria e inconstitucionalidad que conlleva dichas actuaciones.

Si evidentemente facilitamos la labor de los Colegios de Abogados en Bolivia por el gran deseo de superación que tienen, lo interesante sería tal vez como en otros países la creación de un dependiente de éste Colegio, un Instituto Superior de la Abogacía que verdaderamente dé, capacitación moderna a sus profesionales y paralelamente coadyuvar en la labor social a través de la creación de centros de Conciliación, para personas de escasos recursos.

Todo este accionar establecido por el Ministerio de Justicia, ha conllevado al profesional abogado a una serie de falencias en el margen de su función como

operador de justicia, ya que a la fecha se ha manociado las diferentes designaciones de los diferentes cargos que sustentan nuestra estructura Judicial, Ejecutiva y Publica, por lo que se debe de realizar un análisis, de lo que se pretende con la Politización de la Justicia, no sin antes, de establecer que cada gobierno que se encuentra de turno, es pasajero y momentáneo. Pero las secuelas siempre quedan, dejando un gran daño a un sector, que desde la creación de nuestra república, ha colmado y aportado con grandes juristas, que trabajaron en beneficio de un país democrático, libre y con igualdad de oportunidades entre todos los que habitamos nuestro país.

Con la adecuación de los Estatutos Departamentales, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 0100, se evidencia que los profesionales Abogados están incumpliendo con su juramento ante la justicia, para lo cual han sido creados, pese a que se va en contra y se enmarca en una violación a la Regla Disciplinaria Moral y Ético Profesional, por lo que con fines de evitar en un campo de discusión, se ha realizado el presente trabajo de investigación, con el ánimo que nuestros abogados del I.C.A.T. (Ilustre Colegio de abogados de Tarija), no queden fuera de un registro único y nacional, ya que actuar fuera del termino establecido en este D.S., se entraría en ejercicio ilegal de la profesión, por lo que dicha adecuación debe estar conforme la Constitución y las leyes, pero no así como una imposición, por ello mi propuesta establera los términos del nuevo Estatuto del I.C.A.T.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- CONCLUSIONES.-

PRIMERA.-

Entre las áreas de intervención prioritaria que quiere establecer el gobierno a través de los D.S. implementados, quiere disminuir las cargas económicas arbitrarias que afectan la gratuidad de la justicia, mismas, que se encuentra en relación con el control del ejercicio profesional del abogado, no midiendo para ello la arbitrariedad e inconstitucionalidad que conlleva dichas actuaciones.

SEGUNDA.-

“La mayor parte de los legisladores son Abogados, hacen nuestras leyes, algunos son Presidentes, Gobernadores, Intendentes así como sus consejeros y asesores son Abogados: ellos administran nuestras leyes. Los jueces son Abogados: interpretan y aplican nuestras leyes. No hay separación de poderes en lo que a los Abogados se refiere. Solo hay una concentración de poderes de gobierno: en manos de los Abogados”.

TERCERA.-

Lastimosamente la Abogacía, actualmente, se debate en nuestro país, en un profundo proceso de adaptación a los diferentes cambios que ha impuesto el actual gobierno de turno, de tal manera que dicha intromisión, provoca falencias graves en su formación académica, claro ejemplo esta el poco presupuesto que se les asigna a la Juan Misael Saracho, aspecto que hoy es motivo de procesos penales y administrativos, a anteriores rectores de dicha universidad.

CUARTA.-

La naturaleza para lo que fue creada, el Colegio Departamental de Abogados de Tarija, nace como una institución de Derecho Privado, misma que no persigue fines

de lucro ni desarrolla actividades político-partidistas y/o religiosas, tal cual lo ha establecido el gobierno actual en su promulgación del Decreto Supremo N° 0100

QUINTA.-

Este milenio ya requiere que el Abogado tenga determinada especialidad, no pueden existir los abogados generales que atienden todas las materias, sean Penal, Civil, Familiar, Comercial, Administrativo, pero hoy en día la profesión, necesita especialización para de éste modo, el Abogado pueda únicamente trabajar dentro el área que le corresponde, por eso se dice que es recomendable que un Abogado, evite, en lo posible los mandatos sin afinidad con la profesión, rechazar gestiones que pueden dar lugar a acciones de responsabilidad y redición de cuentas.

SEXTA.-

La Ley de la abogacía, contemplaba que era necesario, que el ejercicio de la Abogacía y la vigencia de los colegios de Abogados, estén dirigidos en beneficio de la comunidad, orientándola hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica y civilizada entre los pueblos; para ello estas organizaciones colegiadas deben propender a la protección y asistencia de sus afiliados, así como contar con el instrumento que permite la vigencia y aplicación del Código de Ética profesional para su permanente superación, como intérprete de la Ley y del orden jurídico de la República;

SÉPTIMA.-

Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 0100, los Colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, adecuaran la organización y funcionamiento de sus Tribunales de Honor a lo establecido por el Título Segundo de la sección Primera del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero del 2001, denominado “Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía”, en lo relativo al conocimiento y resolución en primera instancia de las denuncias presentadas en contra de abogados por infracciones éticas. Así mismo los respectivos Colegios Departamentales, deben adecuar sus Estatutos Orgánicos, a las disposiciones enmarcadas en el DECRETO

SUPREMO N° 0100, caso contrario, estarán sujetas a sanciones por el Órgano del Ministerio de Justicia.

4.2.- RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.-

A través de las instancias de derecho y las vías Constitucionales, se debe rechazar el Decreto Supremo N° 0100 y otros que fueron implementado por el Gobierno de turno, los mismos que han sido emitidos, con la ex profesa finalidad de aniquilar a la abogacía boliviana, para de esta forma evitar que continuemos, en el cumplimiento de nuestros fines y en la defensa de la Democracia y del Estado de Derecho.

SEGUNDA.-

Los diferentes colegiados del país y por ende el profesional abogado, en lugar de desanimarnos por la intromisión del Gobierno actual en nuestros Estatutos, nos debe llevar a incentivarnos, y, a continuar en nuestra lucha en defensa del Estado de Derecho, con el fin de solicitar a la comunidad internacional, que se retorne a un nuevo proceso constituyente, en el que se constitucionalicen los derechos de las organizaciones profesionales, como es el caso de los Abogados, para que de esta forma, no seamos expuestos al exceso del Poder Político, como ocurre con la emisión del arbitrario Decreto Supremo N° 0100.

TERCERA.-

Presentar por medio del CONALAB, al pleno del Tribunal Constitucional, todos los recursos, acciones y amparos, con el fin que se abroge el Decreto Supremo N° 0100, así mismo los Colegidos Departamentales, presentar dichos recursos, a las diferentes Cortes de Distrito.

CUARTA.-

Lo que se pretende o se quiere intentar realizar, situación que dicho gobierno lo va hacer, sin lugar a duda, es tener control político de la profesión del abogado, en todos los aspectos, sea Judicial, Función Publica (Ministerios Publico), Ejecutiva

(Asambleas Departamentales, Gobernaciones y entidades Municipales, etc.), Para ello el D.S. N° 0100, ha otorgado un plazo de cuatro años desde su promulgación, para que los diferentes Colegios Departamentales, adecuen sus Estatutos Orgánicos a las disposiciones vigentes del mismo, En este sentido, el I.C.A.T., no debe quedar exento de la realidad que podría acarrear, la no adecuación de todos sus afiliados a este D.S., por lo que en contraposición de toda las recomendaciones establecidas, se debe adecuar nuestro estatuto Orgánico de nuestro I.C.A.T., sin bajar los brazos en nuestra lucha por la democracia y la inconstitucionalidad de esta norma impuesta e arbitraria.

4.3.- PROPUESTA.-

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TARIJA (I.C.A.T.)

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, FINES, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Constitución.- Constituyese el Ilustre Colegio de Abogados de Tarija (I.C.A.T.), de conformidad con la Ley de la Abogacía y las Adecuaciones enunciadas en el Decreto Supremo N° 0100.

Artículo 2. Naturaleza. El Ilustre Colegio de Abogados de Tarija (I.C.A.T.) es una institución de Derecho Privado, misma que no persigue fines de lucro, ni desarrolla actividades político-partidistas y/o religiosas, ya que sus beneficios abarcan solo a los asociados inscritos en el.

Artículo 3.- Fines.- Tendrá por fines.

- a) Defender los derechos y prerrogativas de sus miembros.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de la Abogacía y el Decreto Supremo N° 0100.
- c) Velar por el estricto cumplimiento del Código de Ética Profesional.
- d) Organizar instituciones de protección y asistencia social.

- e) Estimular e incentivar la superación profesional de sus miembros, a través de becas de estudio, investigación, intercambio, estudios de post-grado, cursos de actualización. Etc.
- f) Patrocinar seminarios, conferencias y otras reuniones a nivel departamental, nacional o internacional, para analizar problema de carácter general o especial.
- g) Gestionar y promover ante los poderes públicos la dictación de leyes que protejan, promocionen e incentiven la actividad profesional.
- h) Proponer a los poderes públicos U creación de recursos económicos para la apropiada realización de sus fines.
- i) Mantener y fomentar la vinculación y las relaciones con similares del interior y exterior del país y con personas e instituciones que sean afines en sus actividades esenciales, promoviendo la difusión de la cultura general y en especial, la relativa a materias de orden jurídico, sociales y políticas.
- j) Organizar comisiones especiales y permanentes y eventuales para colaborar en estudios, informes, proyectos y otros, trabajo que los poderes públicos e instituciones de servicio social le encomienden y sean relativos a la profesión.
- k) Velar por el respeto de los derechos humanos y cívicos.
- l) Implantar mecanismos que controlan el ejercicio ilegal de la profesión.
- m) **Crear centros de conciliación, bajo recursos del Ministerio de Justicia, en todas las áreas de impacto social y en beneficio de la sociedad en general.**
- n) **Brindar apoyo institucional y gestión jurídica, en aspectos de relevancia departamental (Gobernación, Asamblea Departamental, Municipios, entidades cívicas, etc.)**
- o) **Coordinar con el Ministerio de Justicia, en la otorgación de profesionales que se identifiquen en áreas requeridas para la selección para cargos públicos.**

Artículo 4.- Duración. El Ilustre Colegio de Abogados de Tarija, tendrá una duración indefinida.

Artículo 5. Domicilio. Tendrá como domicilio la ciudad de Tarija, **calle Ingavi esq. Misael Saracho (zona central).**

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 6. Colegiados. Serán miembros del Colegio, todos los profesionales abogados que se matriculen en el, de acuerdo a normas de la ley y del presente Estatuto, **así mismo estos deben estar inscritos en el Registro Único del Ministerio de Justicia.**

Artículo 7.- Derechos de los Colegiados.- Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Concurrir y participa en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- b) Intervenir en elecciones como elector o como colegiado.
- c) Formular por escrito peticiones y proposiciones que tiendan a mejorar la marcha de la Institución.
- d) Ostentar las insignias, emblemas y usar el carnet profesional que le otorgue al Colegio.
- e) Organizar sociedades civiles de acuerdo a reglamento especial.
- f) Ocupar un escaño en el foro con las prerrogativas inherentes a su investidura.
- g) Solicitar protección del Colegio en los casos relacionados con el ejercicio profesional.
- h) Estar inscritos paralelamente en el Registro Único del Ministerio de Justicia.**

Artículo 8. Deberes de los Colegiados. Serán deberes de los colegiados.

- a) Concurrir y participar en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, bajo sanción pecuniaria, en caso de renuencia a asistir a mas de dos asambleas y en

derecho de cumplir estas sanciones, quedara en suspenso su calidad de asociado hasta que se cancelen estas obligaciones.

b) Prestar su concurso y adhesión al Colegio para dignificar la profesión y en la consecución del mayor éxito en su organización funcionamiento y realización de sus fines.

c) Desempeñar y cumplir funciones, y tareas que el Directorio Asamblea General ordinaria o extraordinaria le encomiende.

d) Cumplir y hacer cumplir la ley de la Abogacía, **El Decreto Supremo N° 0100**, el Código de Ética Profesional, el Estatuto, Reglamentos y **Resoluciones del Tribunal de Honor y Tribunal Conciliador del Colegio.**

e) Cooperar en el estudio y la realización de proyectos y trabajos relacionados con los problemas de índole jurídica a nivel regional o nacional.

f) Contribuir al sostenimiento del Colegio con el pago oportuno de las cuotas ordinaria y extraordinaria u otras contribuciones, **mismas que van en beneficio de los mismos.**

g) Cumplir sus obligaciones emergente de contratos de préstamo, u otros compromisos, suscritos y asumidos con aquellos organismos de cooperación y asistencia que creare el Colegio (Mutual, Caja de Ahorro, etc.) bajo sanción de ser suspendido en su calidad de colegiado mientras no efectivice la cancelación de las mismas.

h) Artículo 9. Sanción. El colegiado que no pague tres cuotas ordinarias consecutivas o las extraordinarias, será sancionada con la suspensión temporal de su calidad de colegiado y su rehabilitación se producirá por el simple pago de las cuotas devengadas.

i) **Los colegiados que no acaten las disposiciones anteriores, solo quedaran exentos de no representar al colegio departamental, bajo sanciones establecidas en el estatuto, no perjudicando su inscripción y mantenimiento activo en el Registro Único del Ministerio de Justicia.**

CAPITULO III

DE LA MATRICULACIÓN Y REGISTRO

Artículo 10. Ejercicio profesional. Todo abogado para el ejercicio de su profesión **no estará obligado a matricularse en el Ilustre Colegio de Abogados de Tarija, dicha matriculación quedara sujeta a su voluntad de pertenecer a la misma.**

Artículo 11. Matriculación. Para matricularse en el Colegio, se exigirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legalizada del titulo en Previsión Nacional.
- b) Fotocopia legalizada del titulo Académico.
- c) Fotocopia de la cedula de identidad.
- d) Comprobante de pago de la matrícula de inscripción.

Artículo 12. Libro de Registro.- El colegio llevara un libro de Registro de los colegiados, el que consignara los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos paterno y materno.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) N° de Resolución y fecha de expedición del titulo académico.
- e) N° de Resolución y fecha de expedición del titulo en Provisión Nacional.
- f) Domicilio, ciudad, calle, **mail** y numero **de teléfono o celular**
- g) Firma y rubrica del interesado.
- h) Especialidad **u actividad libre**
- i) **Cargo que sustenta**
- j) **Ofician procesal**

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13. Órganos. Los Órganos de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Tarija, serán: Las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias, el Directorio Ejecutivo, el tribunal de Honor, la Comisión de Derecho Fundamentales de la Persona, **Los centros de conciliación de bien social** y la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 14. Asamblea General. La Asamblea general será la máxima autoridad y estará constituida por todos los colegiados matriculados.

Artículo 15. Clases de Asamblea General. Las asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16. Convocatorias a Asambleas Generales. Las Asambleas generales ordinarias, serán convocadas por el Directorio Ejecutivo obligatoriamente una vez al año, dentro de los treinta días de concluido el ejercicio. La convocatoria será efectuada mediante avisos publicados en un periódico de circulación departamental, indicando el lugar, día y hora de la reunión. Estos avisos deberán publicarse durante tres días continuos, debiendo el último realizarse tres días antes de la reunión.

Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas cuando el Directorio Ejecutivo lo considere conveniente o cuando lo soliciten, sal menos el veinte por ciento de los afiliados con justificación de motivos. En estas asambleas se trataran exclusivamente, los asuntos señalados en la convocatoria. Los avisos serán publicados en la forma establecida para las asambleas generales ordinarias.

Artículo 17. Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea general ordinaria tendrá las atribuciones que siguen:

- a) Considerar y aprobar el balance general y memoria anual del Directorio Ejecutivo.
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos.

- c) Tratar sobre la responsabilidad de los miembros del Directorio en relación con el desempeño de sus funciones.
- d) Interpretar, modificar y reformar el presente estatuto **cada cinco años desde su promulgación.**
- e) Suspender a los miembros del Directorio con informes afirmativos del Tribunal de Honor, con el voto de los dos tercios de los colegiados asistentes.
- f) Revocar, modificar y revisar las resoluciones adoptas por el Directorio
- g) Designar auditores revisores del manejo económico del Colegio.

Artículo 18. Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria. Serán atribución de la Asamblea general extraordinaria las siguientes:

- a) Tratar los asuntos contenidos en la convocatoria.
- b) Autorizar la enajenación de los bienes patrimoniales.
- c) Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles y otros activos fijos cuyo costo sea considerable.
- d) Establecer los términos de la Convocatoria a Elecciones y nominar el Comité Electoral responsable del ejercicio del sufragio.
- e) Elegir en sufragio con voto directo a los miembros del Directorio Ejecutivo, miembros del Tribunal de Honor de la Comisión de Derecho Fundamentales de la persona.
- f) Aprobar el Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales formulado por el Directorio, **avalado por el Ministerio de Justicia y el Consejo de la Magistratura**
- g) Elegir a los miembros del Directorio ejecutivo del Tribunal de Honor y Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, **Los Centros de Conciliación de bien social** y en los cargos vacantes por causa de incompatibilidad, ausencia, enfermedad prolongada, suspensión o retiro, muerte, acefalías en general e incumplimiento de sus obligaciones como miembro de los indicados organismos.

h) Considerar y resolver todos los asuntos que no estén reservados a la asamblea ordinaria.

Artículo 19. Quórum. Las asambleas tendrán quórum:

- a) Cuando concurren a las asambleas la mitad mas uno de los colegiados matriculados, si se trata de la primera convocatoria.
- b) Con el numero de asistentes, cuando se trate de la segunda convocatoria.
- c) El plazo entre una y otra convocatoria no podrá ser mayor de ocho días.

Artículo 20. Votos para Adoptar Resoluciones en las Asambleas. Las decisiones en las asambleas, serán tomadas por simple mayoría de votos y alcanzaran a todos los miembros del Colegio, presentes, ausentes o disidentes, sin exclusión.

Artículo 21. Directorio Ejecutivo. El Colegio Departamental estará dirigido o conducido por un Directorio Ejecutivo, integrado por nueve miembros elegidos por voto directo y secreto de todos los colegiados, por simple mayoría o por el sistema de lista incompleta y duraran en sus funciones por el periodo de cuatro años renovables por mitad cada dos años, previo sorteo. Las publicaciones para las elecciones se harán sesenta días antes de la fecha de su realización.

Artículo 22. Composición del Directorio Ejecutivo. El Directorio Ejecutivo estará conformado por los siguientes cargos: Un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario General, un Secretario de Hacienda, un Secretario de Cultura, un Secretario de Bienestar y Asistencia Social, un Secretario de Informaciones y dos Vocales.

Artículo 23. Requisitos de elegibilidad. Para ser elegido en los cinco primeros cargos ejecutivos del Colegio, se requiere tener los mismos requisitos de elegibilidad que exigen para ser vocal de Corte.

Para los cargos restantes, tres años de ejercicio profesional, con crédito y moralidad. Asimismo, estar desempeñando la profesión libre, o cargos que no detenten jurisdicción y competencia.

Artículo 24. Fuero. Los miembros del Directorio Ejecutivo gozaran de fuero profesional.

Artículo 25. Atribuciones del Directorio Ejecutivo. Serán atribuciones del Directorio.

- a) Representar la Colegio en todos los actos oficiales con las mas amplias facultades.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley de la Abogacía, **el Decreto Supremo N° 0100**, el Código de Ética Profesional, el Estatuto, las resoluciones de las asambleas generales, sus propias resoluciones, las del Tribunal de Honor y de las Comisiones Especiales.
- c) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias,
- d) Dirigir y promover las actividades del Colegio en forma permanente.
- e) Suspende del ejercicio profesional temporal o definitivamente a los colegiados que violen la Ley de la Abogacía, **el Decreto Supremo N° 0100**, Código de Ética Profesional y los Estatutos, previa resolución del Tribunal de Honor.
- f) Nominar delegados a congresos nacionales, e internacionales de Colegios de abogados, así como a reuniones, conferencias y otras actividades profesionales que se convocaren a nivel nacional o internacional.
- g) Formular el presupuesto de ingresos y egresos del Colegio.
- h) Presentar a consideración de la Asamblea general ordinaria, el balance y la memoria anual de la gestión económica.
- i) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- j) Fijar la tarifa para la matriculación.
- k) Designar y remover el personal administrativo del Colegio.

- l) Denunciar y/o sustituir a los miembros del Directorio por incumplimiento de sus deberes, en función a las normas establecidas en este Estatuto o determinadas por resoluciones de asambleas generales.
- m) Designar a los miembros de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, por mayoría absoluta.
- n) Adoptar resoluciones sobre cuestiones urgentes que exijan decisiones inmediatas, con cargo de aprobación de la próxima, asamblea general ordinaria o extraordinaria según sea el caso.
- o) Autorizar la adquisición de bienes muebles u otros activos fijos cuyo costo no sea considerable para el patrimonio de la institución y cuando la necesidad lo justifique.
- p) **Homologar las disposiciones efectuadas por el Ministerio de Justicia, con respecto a profesionales que infrinjan normas en su Registro Único**
- q) **Presentar la autorización de recursos, al Ministerio de Justicia, respecto a los centro de conciliación de bien social, establecidos en el Colegiado**

Artículo 26. Reuniones del Directorio. El Directorio se reunirá dos veces al mes como mínimo, a convocatoria del Presidente y extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de este o a solicitud de dos o más directores.

Artículo 27. Quórum. El quórum legal para que delibere el Directorio, estará constituido por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 28. Remoción Automática de los Miembros del Directorio y del Tribunal de Honor. Los miembros del Directorio y del Tribunal de Honor que sin justificación razonable dejan de asistir a las reuniones convocadas por los Presidentes de ambos organismos por tres veces consecutivas y cinco discontinuas, quedaran automáticamente relevados en sus cargos y serán constituidos por los candidatos que hubiesen obtenido el mayor numero de votos en orden correlativo.

Artículo 29. Atribuciones del Presidente. Serán atribuciones del Presidente:

- a) Representar y presidir todos los actos oficiales del Colegio.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley de la abogacía, Código de Ética Profesional, Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y acuerdos de las asambleas generales del Directorio, Tribunal de Honor y Comisiones.
- c) Presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como las del Directorio y definir empates en la votación.
- d) Convocar a reuniones del Directorio.
- e) Otorgar poderes especiales para trámites judiciales y/o administrativos con el objeto de proteger y resguardar el interés y el prestigio de la institución.
- f) Velar por la eficaz ejecución de los planes y programas elaborados por las Asambleas o el Directorio en relación con la enajenación o adquisición de bienes inmuebles.
- g) Suscribir conjuntamente con el secretario de hacienda los documentos contables, económicos y financieros que den movimiento a los bienes, valores y acciones del Colegio.

Artículo 30. Vicepresidencia. El vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en casos de impedimento debidamente justificado o en casos de ausencia temporal, renuncia, exclusión, fallecimiento con las mismas facultades.

Artículo 31. Secretario General. Serán atribuciones del Secretario General:

- a) Tener bajo su responsabilidad toda la documentación y archivos del colegio.
- b) Firmar conjuntamente con el presidente contratos, las actas, resoluciones, la correspondencia, carnet de colegiados, y certificados.
- c) Levantar las actas de las asambleas generales y las del Directorio.
- d) Llevar el libro de matriculas del Colegio.
- e) Organizar y resguardar la biblioteca del colegio.

- f) Coordinar con las actividades de las demás carteras, las que están obligadas a mantener relación con esta, para evitar insuficiencia en el régimen de organización.
- g) Dirigir las actividades relacionadas a la correspondencia para mantener las relaciones interinstitucionales.

Artículo 32. Secretario de Hacienda. Serán atribuciones del Secretario de Hacienda:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente los documentos contables y/o financieros y los contratos.
- b) Llevar adecuadamente los registros contables y órdenes sistemática y cronológicamente los justificantes de las operaciones realizadas.
- c) Emitir recibos pre numerados por ingresos en efectivo.
- d) Abrir cuentas bancarias y manejar los fondos del Colegio con la firma del Presidente en forma conjunta.
- e) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.
- f) Preparar los estados financieros a la conclusión de la gestión anual y el informe pertinente.
- g) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- h) Realizar otra actividad que este relacionada con el área.

Artículo 33. Secretario de Cultura. Serán atribuciones del Secretario de Cultura:

- a) Propiciar seminarios, conferencias y otras reuniones a nivel regional, nacional o internacional con el propósito de estudiar problemas de carácter jurídico y profesional.
- b) Preparar y programar cursos de actualización profesional.
- c) Preparar y editar revistas y publicaciones de carácter jurídico y científico que se le encomiende.
- d) Gestionar becas de estudio de postgrado ante organismos nacionales e internacionales.

e) Realizar toda otra actividad que se afín al área en coordinación con la Secretaria de Informaciones.

Artículo 34. Secretario de Bienestar y Asistencia Social. Serán atribuciones del Secretario del Bienestar y Asistencia Social:

- a) Organizar mutuales de ahorro y crédito, vivienda y consumo.
- b) Propiciar y gestionar la creación de colonias de vacación y recreación.
- c) Programar servicios de asistencia medica, farmacia y de enfermería.
- d) Realizar estudios inherentes a bienestar y asistencia social que mejoren la condición de los colegiados.

Artículo 35. Secretario de Información y Comunicación. Serán atribuciones de Información y Comunicación:

- a) Preparar y publicar el boletín mensual del Colegio
- b) Publicar las resoluciones, acuerdos y comunicados del Colegio.
- c) Coordinar actividades con los comunicadores sociales.
- d) Coordinar actividades con la Secretaria General y de Cultura.

Artículo 36. Vocales. Los Vocales ocuparan las funciones de los secretarios del Directorio que por causas justificadas no ejerzan sus cargos temporalmente, esta situación se mantendrá mientras dure el impedimento asimismo, cumplirán otras funciones que específicamente se les encomiende.

Artículo 37. Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes y serán elegidos en asamblea por todos los colegiados inscritos, mediante voto secreto y por simple mayoría. Duraran en sus funciones por el tiempo de cuatro años renovables por medio mediante sorteo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 38. Competencia del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor, será el órgano jurisdiccional único para juzgar a los miembros del Colegio por infracción a la Ley de Abogacía, Código de Ética Profesional y reglamentos vigentes.

Artículo 39. Requisitos para ser miembro del Tribunal de Honor. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere tener los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Superior.

Artículo 40. Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona, Esta comisión estará conformada por dos miembros, uno titular y otro alterno, elegidos en asamblea por los colegiados inscritos mediante voto secreto y por simple mayoría.

Duraran en sus funciones cuatro años renovables por le bienio mediante sorteo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 41. Funciones de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona. Esta Comisión se hará cargo de la Problemática emergente de la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, a cuyo efecto plantear ante la comisión de Derechos Humanos las políticas, comportamientos y soluciones mas aconsejables a cada caso y en representación del Colegio previo estudio y consideración de su Directorio.

Artículo 42. Requisitos para ser miembro de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Persona. Para ser miembro de esta Comisión se exige tener los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Superior.

Artículo 43. Comisión de Conciliación y Arbitraje. Esta comisión estará conformada por dos miembros titulares y dos alternos los que será elegidos en la primera sesión del Directorio entrante por mayoría absoluta, duraran en sus funciones cuatro años renovables por bienio mediante sorteo.

Artículo 44. Funciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Esta comisión reconocerá asuntos civiles, penales, comerciales, laborales y de seguros a pedido de particular, instituciones cívicas, estatales o laborales, conforme a convenio que suscriban los interesados con le colegio, y en función a estos compromisos dictar

laudos arbitrales, regulando estas actividades de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, tendrá como función especial, solucionar las controversias suscitadas entre los colegas, como consecuencia de sus actividades profesionales.

Artículo 45. Requisitos para ser miembro de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Para ser miembro de esta Comisión se exigirán los mismos requisitos que se necesita para ser juez de partido.

Artículo 45 (Bis). Centros de Conciliación de bien Social. Para ser miembro de este centro, se exigirán los mismos requisitos que para ser miembro del directorio ejecutivo, bajo la venia del Ministerio de Justicia

CAPITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL

Artículo 40. Recursos Económicos. Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos por:

- a) Cuotas ordinarias y extraordinarias
- b) Derechos de matriculación
- c) Participación en las recaudaciones del Tesoro Judicial
- d) Donaciones, subvenciones de personas naturales o jurídicas.
- e) Ingresos eventuales provenientes de iniciativas del Colegio y de los que podrían crearse por Ley.
- f) Beneficios logrados por la venta de insignias, banderines, publicaciones, cursos de actualización, seminarios, etc.
- g) Carnet profesional, certificados y otros.
- h) Derechos por iniciación de causas nuevas judiciales y administrativas,
- i) Otros ingresos.

Artículo 47. Patrimonio. El Patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles, inmuebles adquiridos o donados por terceros, valores y derechos, **donde todos los socios activos que estén con sus cuotas al día, podrán tener su acción y derecho estable.**

Así mismo todo colegiado, quien se encuentre con sus cuotas al día, podrá beneficiarse con el Mausoleo y su cuota mortuoria en caso de accidente.

Artículo 48. Disposición de Bienes Patrimoniales. Los bienes, valores y derechos que constituyen el patrimonio del Colegio, podrán ser enajenados, hipotecados, pignorados o gravados con la aprobación de la asamblea general extraordinaria, **de la mayoría de los miembros que cuenten con sus cuotas al día y hagan vida orgánica en la institución** y convocada al efecto con quince días de anticipación. Al efecto se aplicaran las reglas del quórum previstas en el artículo 19.

Artículo 49. El presente estatuto entrara en vigencia desde su aprobación producida el 14 de enero del año 2013 en Asamblea General.

Tarija, enero del dos mil trece años.- Fdo. Dr. Juan Lino Cárdenas Ortega, Presidente.- Dra. Isabel Moreno, Vicepresidente.- Dr. Miguel Justiniano, Secretario General.- Dr. Víctor Hugo Ramos, Secretario de Hacienda.- Dr. Groverth Mita, Secretario de Cultura y bienestar social.- Dr. Juan Marcelo Aguirre Torrico, Secretario de informaciones.-